

CONSORTIA ADVOCATORUM ROMANORUM: NATURALEZA JURÍDICA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

***CONSORTIA ADVOCATORUM ROMANORUM: LEGAL NATURE,
ORGANIZATION AND OPERATION.***

Jonatan Tobío Fernández

Abogado en ejercicio. Doctor en Derecho, Programa de Derecho y Ciencias Sociales de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
(EIDUNED)

Sumario: *I. El derecho de asociación en Roma. I.A. La cuestión terminológica. I.B. Personalidad y capacidad jurídica. I.C. Límites al derecho de asociación. I.C.1. La gradual represión republicana. I.C.2. Férreo intervencionismo estatal. II. Collegia togatorum. II.A. Inscripción obligatoria. II.B. Ámbito de actuación y estructura interna. III. Numerus clausus. IV. Deberes y privilegios de los statuti. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.*

Resumen: El antecedente histórico de las corporaciones profesionales y de oficios, tal y como hoy en día las conocemos, lo representan aquellas asociaciones griegas, llamadas *etaireion* y *eranos*, y romanas, denominadas *sodalitates* y *collegia*. En estas últimas llamamos, además, su fundamento jurídico. Tras resurgir con fuerza estos entes corporativos durante la época imperial, con motivo de las circunstancias políticas, económicas y sociales que lo caracterizan, son objeto de un férreo intervencionismo por parte del poder público, como forma de efectuar el control sobre diversas áreas sensiblemente vitales para el Estado, prescribiéndose incluso la inscripción o matriculación obligatoria en los mismos. Surgen así los

colegios de abogados romanos, entes corporativos profesionales cuyos esquemas esenciales se reproducen en los tiempos modernos y contemporáneos.

Palabras Clave: abogado, asociación, colegio profesional, corporación, *lex collegii*.

Abstract: The historical predecessors to these guilds of professional and skilled workers, as we know them today, were the Ancient Greek worker associations, called the *etaireion* and *eranos*, and the Roman worker associations, named *sodalitates* and *collegia*. The legal foundation for these guilds is found in the Roman associations. After a strong resurgence of these corporate organizations during the Imperial Era due to the political, economic and social circumstances that characterized this period, these unions are now subject to a strong state interventionism. This is a way to control several sectors that are vital for the State, even going so far as to require registering / enrollment in these organizations. In this way the professional associations of Roman lawyers developed; professional corporate entities whose basic structures are replicated in today's contemporary society.

Keywords: lawyer, organization, professional association, corporation, *lex collegii*.

I. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN ROMA

Según D'Ors¹, en sentido propiamente jurídico, la *societas* puede ser privada o pública. La primera, consiste en la creación de una comunidad de derechos sobre la base de un convenio de confianza, libremente acordado por sus miembros (sociedad contractual)². La segunda, la pública, es una agrupación que viene determinada por el ordenamiento, en función de una actividad de interés público que cumple (asociación corporativa). Martín Mingujón afirma que la sociedad se distingue de la asociación porque la sociedad es un contrato y la asociación tiene personalidad jurídica y no está presidida por la

¹ D'Ors, A., *Elementos de Derecho Privado Romano*, Edit. EUMSA, Pamplona, 2016, pág. 264.

² Sobre la identidad y la consideración de la cualidad de las personas en el contrato de sociedad en Roma, Vid. Mohino Manrique, A., *La nota intuitu personae en la societas romana*, en *Derecho de Sociedades*, Congreso UNIJÉS 2007, Tomo II, Edit. JM Bosch, Barcelona, 2008, págs. 259-268.

buenas fe³. Por su parte, García Garrido⁴ manifiesta que es preciso distinguir las asociaciones y corporaciones, formadas por la agrupación o unión de personas físicas, y las fundaciones o conjunto de bienes y patrimonios destinados a un fin.

A continuación, se dejará al margen el concepto de *societas* como contrato consensual por el que dos o más personas se obligan, recíprocamente, a poner en común bienes y/o trabajos, con el propósito de alcanzar un fin lícito y común a todos, del que cada uno de los socios pretende obtener un beneficio que se distribuirá conforme a la proporción acordada⁵. También, por razones obvias, se omitirá toda alusión a las fundaciones. Únicamente se analizará, entonces, la evolución y características más destacadas de las corporaciones (*corporae*) y, con mayor detalle, de las relacionadas con aquellas asociaciones profesionales que cumplen actividades de interés público.

I.A. La cuestión terminológica

La asociación corporativa es designada por los romanos con diversos nombres: *societas*, *ordo*, *sodalitas*, *sodalicium*, *collegium*, *corpus* y *universitas*. Los dos primeros son los más frecuentes y, además, no se emplean exclusivamente para indicar la asociación⁶. En cuanto a la voz *societas*, es preciso advertir que algunas asociaciones con patrimonio social propio fueron denominadas *societates*, como es el caso de las *societates publicanorum*⁷ y las *societates argentariorum*⁸. En este sentido, como afirma Serrao⁹, en la economía romana, la exigencia

³ Martín Minguijón, A.R., *Manual de Derecho Romano*, Edit. UNED, Madrid, 2022, pág. 186.

⁴ García Garrido, M.J., *Derecho Privado Romano. Casos-acciones-instituciones*, Edit. Ediciones Académicas, Madrid, 2015, págs. 54-57.

⁵ Fernández de Buján, F., *Sistema contractual romano*, Edit. Dykinson, Madrid, 2004, pág. 400.

⁶ Iglesias Santos, J., *Derecho Romano*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 2001, 99.

⁷ Las sociedades de publicanos tenían personalidad jurídica propia y caja común (*ad exemplum reipublicae*, D.3,1,4pr.-1), estaban formadas por socios gestores (*magistri mancipes*) y capitalistas (*participes; adfines*), concurrían a los concursos públicos convocados por los censores (*lex censoria*) y se dedicaban a variados negocios (*negotiationis plurimum*), como eran: la recaudación de impuestos; los aprovisionamientos a los ejércitos y las flotas; la explotación de las minas y tesorería y operaciones financieras; Cfr. García Garrido, M.J., *Derecho Privado Romano I. Instituciones*, Edit. Ediciones Académicas, Madrid, 2008, pág. 299.

⁸ Sobre estas sociedades se nos proporciona información en diversos textos del Digesto (D.2,14,25pr.; D.2,1427pr.; y D.4,8,34pr.).

⁹ Serrao, F., *Sulla rilevanza esterna del rapporto di societá in diritto romano*, en *Studi in onore di Edoardo Volterra*, Vol. V, Edit. A. Giuffrè, Milán, 1971, págs. 766-767.

de otorgar relevancia externa al fenómeno societario se da con mayor intensidad respecto de sociedades que operan en sectores en los que se ha desarrollado cierta forma de capitalismo compatible con las circunstancias del mundo antiguo, como son: las finanzas; el comercio; el transporte marítimo; y los contratos públicos.

Corpus y *universitas* son términos que suelen utilizarse con frecuencia para designar al cuerpo independiente que conforma una asociación, cuyo objeto es una actividad de interés público, para distinguir entre las relaciones que atañen a la colectividad y las que se refieren a los singulares elementos que la componen¹⁰. Mas, como indica Hernández-Tejero García¹¹, *universitas* no es un término preciso y unívoco, ya que en unas ocasiones sirve para indicar entidades públicas y, en otras, para la designación de cualquier grupo, lo mismo si tiene carácter corporativo que si es una simple suma de individuos. En cuanto al término *corpus*, y aunque en el lenguaje jurídico se encuentra íntimamente relacionado con el de *collegium*, es preciso advertir que no ha de ser confundido con este último, al ser denominadas con la voz *corpora* muchas asociaciones no profesionales, sin personalidad jurídica y sin cumplir un fin de interés público¹². Savigny¹³ afirma que hay dos nombres genéricos, que se aplican indiferenciadamente a todas las asociaciones, que son *collegium* y *corpus*, aludiendo que, si alguna vez se distinguen, es porque cada corporación lleva accidentalmente uno u otro de estos nombres. Biondi¹⁴, por su parte, afirma que *corpus* y *universitas* son términos que indican la colectividad, no la personalidad jurídica. La palabra *ordo* es usada también para indicar, de manera genérica y abstracta, a cualquier asociación¹⁵;

¹⁰ Iglesias Santos, J., *Derecho Romano*, op. cit., 99-100.

¹¹ Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones profesionales en Derecho Romano*, Tesis Doctoral dirigida por Hernández-Tejero Jorge, F., en Universidad Complutense de Madrid, en acceso abierto en E-Prints Complutense, Madrid, 1985, pág. 2.

¹² Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones profesionales en Derecho Romano*, op. cit., págs. 17-18.

¹³ Savigny, F.K., *Sistema de Derecho Romano actual*, traducido del Alemán por Guenoux, M. CH., y vertido al castellano por Mesía, J., y Poley, M., Edit. Comanes, Granada, 2005, pág. 297.

¹⁴ Biondi, B., *Instituzioni di Diritto Romano*, Edit. Dott. A. Giuffré Editore, Milán, 1972, pág. 143.

¹⁵ D.3,4,6,1 *Paulius libro noveno ad edictum. Si Decuriones decreverunt actionem per eum movendam, quem Duumviri elegerint is videtur ab ordine electus, et ideo experiri potest; parvi enim refert; ipse ordo elegerit, an is, cui ordo negotium dedit. Sed si ita decreverint, ut quaeunque incidisse controversia, eius petenda negotium Titius haberet, ipso iure id decretum nullius momenti esse, quia non possi videri de ea re, quae adhuc in controversia non sit, decreto datam persecutionem. Se hodie haec omnia per syndicos solent secundum locorum consuetudinem explicari.*

si bien, es cierto que existen supuestos en los que el término se utiliza para designar a algunas corporaciones profesionales, como a las de publicanos, a los *apparitiones* y a los *piscatores*¹⁶.

Sodalitas se refiere en un principio a una asociación de tipo religioso, con fines de culto, caracterizándose también más tarde por la reunión de sus miembros en banquete —y de ahí viene el nombre¹⁷. Como afirma Hernández-Tejero García¹⁸, aunque llegase a alcanzar durante algún tiempo bastante difusión la teoría que sostiene que los antiguos romanos no distinguieron entre *sodalitates* y *collegia*, no puede fundarse tal equiparación, ni en el Derecho comparado, ni tampoco en el texto de Gayo conservado en D.47,22,4¹⁹ —al que hay que hacer constante referencia en materia de Derecho de asociaciones—, debido a que la manipulación de la que ha sido objeto el mismo no ofrece duda alguna²⁰. Para esta autora, *sodalitas* indica una cofradía religiosa, establecida para el culto a un santuario o *sacellum*, mientras que *collegium* se emplea para referir, a diferencia de *societas*, a una asociación que perdura incluso después de la muerte de los que inicialmente la constituyeron. Aunque, por otro lado, también señala que, en tiempos del Imperio, la distinción entre ambos términos se torna un tanto borrosa. En otro orden, el término *sodalicium* designa sobre todo a asociaciones que se constituyen con fines políticos, no aplicándose nunca a grupos o colectividades nacidas o creadas para ejercer un culto público. Llega a significar a fines de la República incluso colegio sedicioso que establece entre sus miembros una solidaridad de interés político; si bien, hay excepciones, como son los

¹⁶ Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones profesionales en Derecho Romano*, op. cit., págs. 17-20.

¹⁷ Iglesias Santos, J., *Derecho Romano*, op. cit., 99.

¹⁸ Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones profesionales en Derecho Romano*, op. cit., págs. 9-16.

¹⁹ D.47,22,4 *Gaius libro quarto ad legem duodecim tabularum. Sodales sunt, qui eiusdem collegii sunt: quam Graeci hetaireian vocant. His autem potestatem facit lex pactionem quam velint sibi ferre, dum ne quid ex publica lege corrumpant. Sed haec lex videtur ex lege Solonis tralata esse. Nam illuc ita est: ean de dymos y fratores y hierwn orgiwn y nautai y sussitoi y homotafoi y viaswtai y epi leian oixomenoi y eis emporian, hoti an toutwn diavvntai pros allylois, kurion einai, ean my apagoreusy dymosia grammata fid est: quod si pagus vel curiales vel sacrarum epularum (?) vel mensae vel sepulcri communione iuncti vel sodales vel qui ad praedam faciendam negotiationemve proficiscuntur quidquid horum inter se constituerint, id ratum esse, nisi publicae leges obstent. El texto refiere a una ley de Solón, recogida, a su vez, en las XII Tablas.*

²⁰ Además, sobre los errores en el manuscrito *Laurentianus sine numero* (*hiatus y errata*), Vid. Bartol Hernández, F., *Errores en el Codex Florentinus*, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, N° 36, Valparaíso (Chile), 2014, págs. 75-100.

casos de las *sodalicium marmorariorum* y de las *sodalicium fabrum tignariorum*²¹.

Iglesias Santos²² afirma que, en rigor, *collegium* es una asociación constituida con fines de culto, precisamente, por mandato del Estado, hasta que llega a generalizarse y comprender también las que antes se denominaban *sodalitates*. Hernández-Tejero García²³, tras dejar constancia que *collegium* refiere a un conjunto de colegas o personas encargadas de una misma función²⁴, comenta que esta función puede ser de diversa naturaleza: político-administrativa; religiosa; o económica. Por tanto, se constituyen colegios de carácter político-administrativo (cónsules, pretores, decenviros, tribunos de la plebe, ediles, cuestores, etc.), de carácter religioso (pontífices, augures, epulones, feciales, vestales, etc.) y, finalmente, de artesanos y comerciantes. En opinión de Coli²⁵, *collegium* es un conjunto de personas cuya asociación resulta necesaria para el cumplimiento de una función de utilidad pública.

²¹ Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones profesionales en Derecho Romano*, op. cit., págs. 17-18. La autora comenta que estas asociaciones llegan a presentar a las elecciones candidatos suyos, a los que apoyan sin reparo alguno, hasta el punto de corromper a funcionarios y comprar votos, no deteniéndose ni ante el tumulto, ni ante el asesinato, por lo que se las acaba considerando un grave peligro para el Estado.

²² Iglesias Santos, J., *Derecho Romano*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 2001, 99.

²³ Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones profesionales en Derecho Romano*, op. cit., págs. 5-9. La autora señala la existencia de otro tipo de colegios, como los *collegia tenuiorum* o *veteranorum*, de asistencia mutua, o los *collegia juvenum*, asociaciones de jóvenes con carácter religioso y funerario. Al punto, destaca que, en ocasiones, el fin profesional y religioso se unía y el mismo colegio puede ser *collegium opificum* y *collegium cultorum*. Además, señala que, dentro de los colegios de carácter político-administrativo, pueden diferenciarse los oficiales de magistrados y las asociaciones de subalternos, en los que predomina el carácter profesional. Respecto a estos últimos, Savigny relata que los funcionarios subalternos, encargados por los magistrados de funciones diversas, se reunieron en corporaciones, existiendo un tipo cuyo personal e importancia tendía continuamente a acrecentarse, la de los escribientes o copiadores, que, empleados en todas las ramas del servicio público, llegan a tener funciones análogas o similares a las de nuestros actuales notarios; Savigny, F.K., *Sistema de Derecho Romano actual*, op. cit., pág. 294.

²⁴ El sustantivo latino *collegium* trae causa del infinitivo *colligere*, cuyo significado es “reunir”. Por tanto, no cabe otra cosa que concluir que la expresión *collegium* integra entre sus significados el de “reunión”, el de “asociarse”, y, en resumidas cuentas, el hecho de ser “colega”.

²⁵ Coli, U., *Collegia e sodalitates. Contributo allo studio dei collegi nei diritto romano*, Edit. Presso il Seminario giuridico, Bolonia, 1913, pág. 47.

I.B. Personalidad y capacidad jurídica

Schulz²⁶ afirma que, en todo el ámbito del Derecho Romano, «no es posible hallar un problema tan oscuro y difícil como el concerniente a las llamadas personas jurídicas». Advierte de la complejidad de abordar un análisis concluyente, ya que, por un lado, los materiales suministrados por las obras jurídicas son muy escasos, y, por otro, el abundante número de inscripciones, muy interesantes sobre el punto de vista social, ofrece muy raramente información sobre cuestiones jurídicas. Comenta que la *Lex Iulia de Collegis*, fundamental en el orden del Derecho Privado clásico sobre corporaciones, no ha sido conservada y que tampoco poseemos una exposición fidedigna de su contenido, así como que los numerosos *senatusconsulta* y constituciones imperiales dados para ejecutar o modificar esta ley se han perdido igualmente. Para este autor, el Derecho Romano clásico conoce únicamente un tipo de las llamadas personas jurídicas, el de la corporación. Según él, tanto el concepto como el término personas jurídicas, fueron extraños a los juristas clásicos. Señala que, para éstos, la corporación, a diferencia de la *societas*, es un cuerpo organizado de personas con variable número de miembros, sin que ninguno de ellos pueda disponer de una parte del patrimonio común, y que, si un miembro muere o se separa, no por ello queda disuelta. Comenta también que ninguno de sus miembros puede disponer del patrimonio común, el cual pertenece a todos los integrantes; son éstos, y no la ficticia persona jurídica, los propietarios del patrimonio, pero no como personas individuales, sino en común, pudiendo disponer del mismo únicamente con la totalidad de los individuos en la corporación. Sitúa, entre las corporaciones, al *Populus Romanus*, al *Princeps*, a los *municipia civium romanorum* y, finalmente, a los *collegia*.

García Garrido²⁷ señala que los autores del *Ius Comune* y los Pandectistas han considerado a las personas jurídicas como entes ficticios o como entidades reales reconocidas por el Derecho, no distintas de las personas que lo forman, pretendiendo encontrar apoyos y precedentes de estas teorías en los textos romanos, en los que no se han formulado doctrinas ni reglas generales sobre entidades colectivas o patrimoniales. Apunta que deben considerarse distintas de estos entes las personificaciones de figuras e instituciones jurídicas que los jurisconsultos realizan para explicar mejor su desarrollo; estas institu-

²⁶ Shulz, F., *Derecho Romano clásico*, traducido al español por Santa Cruz Teigeiro, J., Edit. Bosch, Barcelona, 1960, págs. 83-98.

²⁷ García Garrido, M.J., *Derecho Privado Romano. Casos-acciones-instituciones*, op. cit., págs. 54-57, y *Derecho Privado Romano I. Instituciones*, op. cit., págs. 136.139.

ciones aparecen con frecuencia mezcladas con las personas jurídicas en autores antiguos y modernos —se trata de figuras como el peculio, la dote y la herencia yacente, que los juristas conciben como entidades patrimoniales separadas de los sujetos—. Finalmente, afirma que a las asociaciones corporativas no se les reconoce personalidad jurídica plena²⁸, aunque, como nos relata Gayo en D.3,4,1,1²⁹, el hecho de tener, al igual que una ciudad, bienes comunes, caja común y un apoderado, hace que se considere a estos colegios como un cuerpo independiente (*corpus*).

D'Ors³⁰ expone cómo en las corporaciones, al igual que en las ciudades, se admite un patrimonio supraindividual (*corpus habere*) y, en consecuencia, una personalidad jurídica procesalmente representable por *actores*. En afirmación de Iglesias Santos³¹, los *collegia*, a imagen y semejanza de las ciudades, pueden ser sujetos de derechos de propiedad, de *iura in re aliena* y de créditos y deudas. Según este autor, para los efectos del Derecho Privado, la asociación constituye un ente en sí, una sola individualidad. Es a ella a la que se refieren tanto los derechos como las obligaciones. Los créditos de la asociación no son de los individuos que la componen, ni las deudas, lo que Ulpiano nos confirma en D.3,4,7,1³², al dejar sentado que lo que se debe a la asociación no se debe a cada uno de los miembros, ni, a *sensu contrario*, lo que debe la corporación no lo debe cada uno de sus miembros. Asimismo, los bienes de la asociación no se hallan en copropiedad de los asociados, sino que pertenecen en exclusiva a la colectividad

²⁸ Justiniano en C.I.6,48,1,10, confirma la tendencia a no reconocer personalidad jurídica independiente, al disponer que, en caso de que un *collegium* sea instituido heredero, la herencia se reparte a partes iguales en favor de todos los que lo componen en el momento de la muerte del testador. C.I.6,48,1. *Dicit constitution, valere, quod relinquitur licito collegio aut corpori, ut putas senatoribus, vel curiae, vel apparition praesidis, vel medicis, vel professoribus, vel advocationis, vel militibus, vel artificibus, vel sacerdotibus, vel cuiquam alii; et portiones aequas inter se dividunt singuli, qui tempore mortis in catalogo reperiuntur, nisi certain quantitatatem testator unicuique assignaverit Et in calce eiusdem constitutionis hoc legitur, quod, si quid praesens aut annuum relictum sit pietatis causa aut ecclesiis, aut xenonibus, aut ptochiis, aut venerabilibus domibus, aut communi clero, aut ad captivorum redemtionem, aut ipsis pauperibus aut captivis, valet defuncti voluntas.*

²⁹ D.3,4,1,1. *Gaius libro tertio ad edictum provinciale. Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communnes, arcum communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat.*

³⁰ d'Ors, A., *Elementos de Derecho Privado Romano*, op. cit., pág. 265.

³¹ Iglesias Santos, J., *Derecho Romano*, op. cit., págs. 97-102.

³² D.3,4,7,1. *Ulpianus libro decimo ad edictum. Si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas singuli debent.*

en su conjunto, al aplicar analógicamente lo recogido en D.1,8,6,1³³. Otra muestra de la consideración de estas corporaciones como cuerpos independientes nos la da el mismo Ulpiano en otro texto suyo, recogido en D.3,4,2³⁴, en el que expone que, cuando los miembros de un municipio o de una corporación nombran a alguien como representante para ejercitar una acción, éste actúa por la ciudad o por la corporación, no por cada uno de sus miembros. A todo ello es preciso añadir que la asociación o corporación subsiste, aunque se renueven todos sus integrantes o aun reduciéndose su número al de uno.

Marco Aurelio concede a las asociaciones y corporaciones el derecho a manumitir esclavos, como se hace constar en un texto de Ulpiano, recogido en D.40,3,1³⁵. La capacidad de instituir herederos no la tuvieron incluso a fines del siglo iii d.C. más que determinados *collegia*, en virtud de privilegio, hasta que, con Justiniano, la capacidad de suceder es extendida a todas las asociaciones lícitas³⁶. Un texto de Ulpiano, recogido en D.40,3,2³⁷, tras consagrar en el fragmento anterior la posibilidad que tienen las asociaciones lícitas para manumitir esclavos, establece que, en derivación lógica de ello, tendrán también derecho a la herencia legítima del liberto. García Garrido³⁸ apunta que también las corporaciones y asociaciones pueden solicitar la posesión hereditaria, como se recoge en D.37,1,3,4³⁹, y que, un senadoconsulto de época de Marco Aurelio permitió hacer legados a las corporaciones.

³³ D.1,8,6,1. *Marcianus libro tertio Institutionum. Universitatis sunt, non singulorum, vel uti quae in civitatibus sunt theatra, et stadia, et similia, et si qua alia sunt communia civitatum. Ideoque nec servus communis civitatis singulorum pro parte intelligitur, sed universitatis. Et ideo tam contra civem, quam pro eo posse servum civitatis torqueri Divi Frates rescripserunt. Ideo et libertus civitatis non habet necesse veniam Edicti petere, si vocet in ius aliquem ex civibus.*

³⁴ D.3,4,2. *Ulpianus libro octavo ad edictum. Si municipie<s>vel aliqua universitas ad agendum det actorem, non erit dicendum quasi a pluribus datum sic haberi: hic enim pro re publica vel universitate intervenit, non pro singulis.*

³⁵ D.40,3,1. *Ulpianus libro quinto ad Sabinum. Divus Marcus omnibus collegiis, quibus coeundi ius est manumittendi potestatem dedit.*

³⁶ Iglesias Santos, J., *Derecho Romano*, op. cit., pág.102.

³⁷ D.40,3,2. *Ulpianus libro quarto decimo ad Sabinum. quare hi quoque legitimam hereditatem liberti vindicabunt.*

³⁸ García Garrido, M.J., *Derecho Privado Romano, Casos-acciones-instituciones*, op. cit., págs. 54-55.

³⁹ D.37,1,3,4. *Ulpianus libro trigesimo nono ad edictum. A municipibus et societatibus et decuriis et corporibus bonorum possessio adgnosci potest. proinde sive actor eorum nomine admittat sive quis alius, recte competit bonorum possessio: sed et si nemo petat vel adgnoverit bonorum possessionem nomine municipii, habebit municipium bonorum possessionem praetoris editio.*

I.C. Límites al derecho de asociación

Tal y como afirma Alvarado Planas⁴⁰, la política romana en materia asociacional penduló entre la tibia permisibilidad y la prohibición matizada, hasta que fueron prácticamente intervenidos por la administración pública como forma de controlar los contratos colectivos de trabajo en áreas sensiblemente vitales para el Imperio.

I.C.1. La gradual represión republicana

La ya citada ley de las XII Tablas, recogida en D.47,22,4, permite establecer a los miembros de cada corporación los pactos que tengan por conveniente, con tal de que no infrijan la ley pública⁴¹, y, así, dotarla de su propio estatuto o *lex collegii*, que reglamenta su estructura organizativa, funcionamiento y demás cuestiones relativas a sus integrantes. Puede entenderse que el texto es un testimonio de la concesión de libertad para constituir asociaciones o que, por el contrario, supone el establecimiento de un control estatal para romper con el régimen de libertad preexistente⁴². Hernández-Tejero

⁴⁰ Alvarado Planas, J., *Heráldica, simbolismo y usos tradicionales de las corporaciones de oficio. Las marcas de canteros*, Edit. Hidalguía, Madrid, 2009, 13-22. El autor señala que, como compensación por este intervencionismo estatal, los colegios artesanales gozan del privilegio de exención del servicio militar (Not. Teod.1,26), la dispensa de funciones municipales (C.Th.12,1), la exención de ciertos impuestos y cargas extraordinarias (C.Th.14,2,2) o de todo servicio público, etc.

⁴¹ En concreto, Gayo nos dice «La ley les permite establecer los pactos que quieran, con tal de que no infrinjan la ley pública», para continuar reflejando que el precepto parece copiado de una ley de Solón, que dice (en Griego) «Si no se oponen a las leyes públicas sea válido lo que convienen entre sí los de un pueblo o “fratría”, los socios para un culto, los comensales, los cofrades de sepultura o religión, o los que emprenden una empresa o negocio»; D'Ors, A., Hernández-Tejero, F., Fuenteseca, P., García Garrido, M.J., Burillo, J., *El Digesto de Justiniano*, versión castellana, Tomo III, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1973, págs. 666-667.

⁴² En cuanto a la primera de las posiciones, se ha afirmado que el texto citado por Gayo responde a un expreso reconocimiento de la libertad de asociación, frente a un estado anterior en el que habría regido o imperado la necesidad de obtener una autorización por parte de los poderes públicos para la constitución de una asociación; *Vid.* Pernice, A., *Marcus Antistius Labeo: das römische Privatrecht im ersten Jahrhunderte der Kaiserzeit*, I, Edit. Im Verlag des Waisenhauses & Max Niemeyer, Halle, 1873, pág. 290. También, para sostener el criterio restrictivo anterior, es utilizado un texto de Tito Livio extraído de su monumental obra *Ab Urbe condita* (XXXIX,15), en el que el historiador nos relata que no era posible llevar a efecto la celebración de reuniones, ni existir una asamblea legal, sin el cumplimiento de ciertos requisitos solemnes y exigencias formales (bandera ondeada sobre el Janículo y presidencia del magistrado), *Vid.* Cohn, M., *Zum Römischen Vereinsrecht Abhandlungen aus der Rechtsgeschichte*, Edit. Weidmannsche Buchhandlung, Berlín, 1873, pág. 35.

García⁴³ considera que puede suponerse que el precepto de las XII Tablas lo que pretende no es conceder una libertad de asociación hasta entonces inexistente, ni tampoco suprimir la que ya existía, sino impedir que ciertas medidas administrativas obstaculizasen la adopción por parte de los asociados de los acuerdos de régimen interno que estimaren convenientes. Sostiene la autora que, si se presume la existencia de asociaciones, y de reuniones que los asociados celebran, resulta perfectamente lógico pensar que el precepto decenviral se ocupe sólo del fruto de esas reuniones (*pactiones*)⁴⁴.

Dejando al margen el conflicto provocado en el año 186 a.C. por los adoradores al dios Baco, que concluyó con el denominado Senadoconsulto de las Bacanales⁴⁵, resulta posible sostener que la libertad de hecho para constituir una asociación se proyecta hasta las posteriores de la República, entrado el siglo i a.C. En época republicana estos *collegia* pasan a ser un elemento corporativo asociacional importante para artesanos y personas dedicadas a distintos oficios y profesiones⁴⁶. Estos entes corporativos, que habían tenido gran prestigio, son numerosos y llegan a participar de la vida política actuando como verdaderos grupos de presión, subversión y corrupción electoral, adulterando, incluso de manera facciosa, el buen funcionamiento

⁴³ La autora nos dice que Mommsen ha destacado que el sólo hecho de que el Senado, para prohibir las reuniones de los fieles a Baco, haya tenido que recurrir a un senaconsulto, constituye una prueba evidente de la inexistencia de una ley anterior prohibitiva; Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones en la Ley de las XII Tablas*, en *Revista de Derecho de la Universidad Complutense*, N° 96, Madrid, 2000-2001, págs. 91-96; Mommsen, Th., *De collegiis et sodaliciis romanorum*, Edit. In Libraria Schwersiana, Kiel, 1843, págs. 36 y ss.

⁴⁴ Iglesias Santos refiere que las XII Tablas, con cita concreta del texto de Gayo (D.47,22,4), permitió que las asociaciones —*collegia* y *sodalitates*— se dieran su propio estatuto, si bien no debía ser contrario al Derecho Público, por lo que tal explícito y general consentimiento se traduce, de hecho, en un régimen de libertad; *Cfr. Iglesias Santos, J., Derecho Romano, op. cit.*, pág.100.

⁴⁵ Tito Livio, en su obra *Ab Urbe condita* (XXXIX,8-19, nos relata los acontecimientos provocados por aquellos que profesaban el culto a Baco, que pusieron en serio peligro la estabilidad de la ciudad de Roma. Los adeptos a este culto celebraban sus reuniones y ceremonias nocturnas y secretas, en las que predominaba todo tipo de prácticas inmorales. Además, sus miembros llegarón incluso a cometer crímenes, hasta el punto de matar a todo aquel que revelase los entresijos de las reuniones o al integrante que se negase a ser víctima de los abusos que les imponían. Ello provoca el *Senatus Consultus Bacchanalibus*, promulgado en el año 186 a.C., por el que se prohíben tales prácticas en honor a Baco, así como limitó en alto grado la celebración de reuniones y ceremonias al respecto, aunque no prohibiera el culto en sí mismo.

⁴⁶ Cabanellas De Torres, G., *Derecho sindical y corporativo*, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, pág. 24.

de las instituciones⁴⁷. Así, en el año 64 a.C., en tiempo de Catilina, un senadoconsulto prohíbe las asociaciones perjudiciales para el Estado, exceptuándose los *collegia* de utilidad pública⁴⁸.

La prohibición no parece durar mucho. En el año 58 a.C., entra en escena el tribuno P. Clodio, quien, con gran ambición política personal, entre otras medidas legislativas para atraerse a la plebe y derrocar a los *optimates* —que son dirigidos en aquel momento por Cicerón, Pompeyo y Milón—, propicia la votación de una ley, *Lex Clodia de Collegiis*, por la que se impone el antiguo régimen de libertad, al permitir el re establecimiento de los colegios que habían sido suprimidos, además de permitir que pudieran tomar vida otros de nueva constitución, sin limitación alguna⁴⁹. Así, a través de estas nuevas asociaciones, y bajo la apariencia de legalidad, Clodio se procuraba el abastecimiento de bandas facciosas dispuesta a cualquier cosa, incluso al uso de la violencia, para satisfacer sus designios. Pero, estas acciones demagógicas no podían más que deparar en grave alteración del orden público, lo que tuvo su punto álgido en los sucesos acaecidos el 7 de febrero del año 56 a.C., momento en el que se produjo un duro enfrentamiento entre las bandas de Clodio y de Milón, tras la acusación de ejercer la violencia llevada ante la asamblea por parte de aquél frente a este último⁵⁰. Sucesos que motivaron que el Senado se reuniera dos días más tarde para adoptar soluciones al respecto,

⁴⁷ De Robertis, F.M., *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, Vol. I, Edit. Adriatica Editrice, Bari, 1971, págs. 97-108; y Mommsen, Th., *De collegiis et sodaliciis romanorum*, op. cit., págs. 73-74.

⁴⁸ Entre otros, De Robertis sostiene que el senadoconsulto del año 64 a.C. tuvo un alcance general, no aplicándose únicamente a las asociaciones profesionales, sino también a las religiosas. Este autor afirma, también, que, aun no ostentando todavía el Senado en aquel tiempo desde el punto de vista formal la potestad de dictar normas jurídicas directamente obligatorias para los ciudadanos, el senadoconsulto del año 64 a.C. llega a tener un alcance y una eficacia, incluso en el tiempo, muy superior a la de un acto administrativo, convirtiéndose en la práctica en una verdadera y propia disposición normativa. Vid. De Robertis, F.M., *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, op. cit., págs. 90-104.

⁴⁹ Waltzing, J.P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains*, Edit. L'Erma di Bretschneider, Roma, 1968, págs. 96-101; Mommsen, Th., *De collegiis et sodaliciis romanorum*, op. cit., págs. 76-78; y De Robertis, F.M., *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, op. cit., págs. 109-115.

⁵⁰ Cic. ad Quin. Fra. II, 3, 2, 4-5: [...] A. d. VIII Id. febr. Milo adfuit. Dixit Pompeius sive voluit. Nam ut surrexit operae clodianae clamoren sustulerunt [...] factus est a nostris impetus: fuga operarum [...] (Pompeius) se comparat homines ex agris arcessit. Operas autem suas Clodius confirmat. Manus ad Quirinalia paratur: in eo multo sumus superiores ipsius Milonis copiis. Sed magna manus ex Piseno et Gallia expectatur, ut etiam Catonis rogationibus de Milone et Lentulo resistamus. A. d. IV Id. febr [...] senatus consultum factum est ut sodalitates decuriatique discederent: lexque de iis ferretur, ut qui non discessissent, ea poena quae est de vi tenerentur [...].

lo que concluye con la promulgación del senaconsulto de fecha de 10 de febrero del año 56 a.C., por el que se adopta la decisión un tanto salomónica de disolver la *sodalitates* y *decuriae*⁵¹. Tan sólo un año después, el 55 a.C., se promulga una nueva ley, la *Lex Licinia de Sodalicis*. Esta disposición legal prohíbe, más que el fraude electoral simple (*ambitus*), el fraude electoral organizado. Trata de evitar que, con utilización de la vía asociativa, y a través de ella, tuvieran buen fin los pactos de compra de votos; es decir, pretendía garantizar, en cierta medida, que los votos prometidos se hicieran efectivos y que la suma de dinero, que solía depositarse previamente, fuera pagada en el momento convenido⁵².

Sin embargo, a la muerte de Cicerón (43 a.C.) el número de colegios profesionales es considerable, desempeñando éstos un importante papel⁵³. Mas, finalmente, por medio de la *Lex Iulia de Colegiis*, de fecha y autoría dudosas —se discute entre César o Augusto, e incluso se afirma la existencia de dos leyes, de uno y otro, respectivamente⁵⁴— se

⁵¹ De Robertis concluye que la disposición disuelve todas las asociaciones que tuviesen alguna actividad pseudo-política (*sodalitates*) —que resguardan la corrupción electoral— y pseudo-militar (*decuriae*), establecidas con el fin de intimidar en las elecciones, los juicios y en las diversas otras manifestaciones de la vida pública, pero todas las otras formas de asociación permanecieron vivas; *Vid.* De Robertis, F.M., *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, op. cit., págs. 127-128.

⁵² Hernández-Tejero García, L., *Notas sobre la Lex Licinia de Sodalicis*, en *Seminarios complutenses de Derecho Romano: revista complutense de Derecho Romano y tradición románistica*, N° 20-21, Madrid, 2007-2008, págs. 279-282.

⁵³ Cabanellas De Torres, G., *Derecho sindical y corporativo*, op. cit., pág. 24; y Waltzing, J.P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains*, op. cit., págs. 56-57.

⁵⁴ Parte de la doctrina sostiene que hubo dos leyes Julias, una de César y otra de Augusto. Comenta Santurino que la disposición de César, cualquiera que fuera su fuerza legal, se da a los nueve años de la *Lex Licinia* porque, sin duda, habrían seguido proliferando nuevos colegios políticos; mas, sin embargo, los disturbios surgidos a la muerte de César debieron favorecer de nuevo el surgimiento de los colegios prohibidos, lo que llevó a Augusto a abordar políticamente el tema asociativo en el contexto más amplio de la planificación social y religiosa del nuevo régimen; *Vid.* Santero Santurino, J.M., *Aspectos de la política julio-claudia en materia asociativa*, en *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, Edit. CSIC-CSIC Press, Madrid, 1988, págs. 171-172. Para Eliachevitch, César adoptó una medida más radical que la del senadoconsulto del año 56 a.C., pero en modo alguno abordó la regulación de la fundación de las asociaciones, siendo Augusto el que se ocupó de este particular; *Vid.* Eliachevitch, B., *La personalité juridique en droit privé romain*, Edit. Sirey, París, 1942, pág. 235. Los defensores de la existencia de dos leyes llegan a tal conclusión al poner en relación dos textos de Suetonio, uno sobre César (*Divus Iulius*. XLII,3) y, el otro, sobre Augusto (*Divus Augustus*. XXXII). *Suet. Div. IuL. XLII,3:* [...] *Cuncta Collegia praeter antiquitatem constituta distraxit. Poenas facinorum auxit et cum locupletes eo facilius scelere se obligarent quod integris patrimonii exulabant, parricidas, ut Cicero scribit, bonis omnibus, reliquos dimidia parte multavit [...].* *Suet. Div. Aug. XXXII:*

establece: a) la disolución de todas las asociaciones, salvo las de mayor antigüedad y reconocimiento en leyes públicas; b) la autorización individualizada del Senado para la constitución de futuras asociaciones; c) el requisito de que el Príncipe o, con posterioridad, los gobernadores de las provincias, otorguen su conformidad con la autorización senatorial⁵⁵. García Garrido⁵⁶ comenta cómo un texto de Gayo, recogido en D.3,4,1pr.⁵⁷, refiere a las limitaciones sobre la libertad de asociación de los *collegia* o *sodalitates* que se introducen a finales de la República, afirmando que las leyes limitadoras provienen de César y Augusto. El texto expone que no se concede a cualquiera el poder de constituir una sociedad, un colegio u otra corporación semejante, ya que esto se halla regulado por las leyes, los senadoconsultos y las constituciones imperiales, establece los casos en los que se permite constituir tales corporaciones, como a los socios arrendatarios de las recaudaciones de las contribuciones públicas o de las minas de oro y plata, o de las salinas, y, por último, refiere que también existen ciertos colegios cuya corporación fue confirmada por senadoconsultos y constituciones imperiales, como el de los panaderos y los de los navieros, que también existen en las provincias. Sea a través de una sola ley Julia, o bien a través de dos,

[...] *Pleraque pessimi exempli in perniciem publicam aut ex consuetudine liquentiaque bellorum civilium duraverant aut per pacem etiam extiterant; nam et grassatorum plurim palam se ferebant succincti ferro quasi tuendi sui causa et rapti per agros viatores sine discriminē liberi servique ergastulis possessorum suppressibantur et plurimae factions titulo collegi novi ad nullius non facinoris societatem coibam. Igitur grassaturas dispositis per opportuna loca stationibus inhibuit, ergastula recognovit, collegia praeter antiqua et legitima dissolvit [...].* Hernández-Tejero García, al partir del supuesto de que César se preocupó de suprimir los colegios y Augusto de legislar sobre los requisitos para la fundación de estas entidades corporativas, y atribuyendo al último las normas recogidas en una inscripción inserta en una placa de mármol descubierta en una construcción funeraria precisamente de su época (C.I.L. VI,4416), aduce que puede darse su disposición en el período comprendido entre los años 21 y 7 a.C., dentro del cual se publicaría; *Vid.* Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones profesionales en Derecho Romano*, op. cit., págs. 159-188. C.I.L. VI,4416 «DIS. MANIBVS COLLEGIO. SYNPHONIA. COBVM. QVI. SACRIS. PVBLICIS. PRAESTV. SVNT. QVBUS SENATUS C.C.C. PERMISIT. E LEGE IULIA. EX. AVCTORITATE AVG. LVDORVM CAVSA».

⁵⁵ Fernández de Buján, A., *Derecho Privado Romano*, Edit. Iustel, Madrid, 2015, págs. 201-202.

⁵⁶ García Garrido, M.J., *Derecho Privado Romano, Casos-acciones-instituciones*, op. cit., págs. 55-56.

⁵⁷ D.3,4,1pr. *Gaius libro III. ad Edictum provinciale. Neque societas, neque collegium, neque huiusmodi corpus passim omnibus haberi conceditur; nam et Legibus, et Senatusconsultis, et Principalibus Constitutionibus ea res coērcetur. Paucis admodum in causis concessa sunt huiusmodi corpora, ut ecce vectigalium publicorum sociis permisum est corpus habere, vel aurifodinarum, vel argentifodinarum, et salinarum. Item collegia Romae certa sunt, quorum corpus Senatusconsultis atque Constitutionibus Principalibus confirmatum est, velut pistorum et quorundam aliorum, et naviculariorum, qui et in provinciis sunt.*

lo cierto es que esta regulación puede entenderse ya de carácter general en materia de asociaciones corporativas, disolviendo las preexistentes, salvo las de mayor antigüedad y reconocimiento, y limitando la libertad en la creación de las nuevas, al establecer la preceptiva autorización por parte del poder público a tal efecto, en función de la utilidad pública y la peligrosidad⁵⁸. Es preciso resaltar, por último, que, para que el *collegium* pueda constituirse, sus creadores deben dotarlo de un estatuto o ley (*lex collegii*), que discipline su organización y funcionamiento. Carolus Georgius⁵⁹ señala que este estatuto o ley puede ser completada por una ley posterior o, cuanto menos, por la *perpetua consuetudo*⁶⁰.

I.C.2. Férreo intervencionismo estatal

En época Imperial continúan en vigor las disposiciones restrictivas establecidas en las postrimerías del siglo i a.C. Aun así, los *collegia* resurgen con fuerza, lo que no sólo ahonda sus raíces en los vaivenes políticos, sino también en las circunstancias económicas y sociales del momento. Los textos legales refieren a la prohibición de los colegios ilícitos⁶¹. Alzate Avendaño⁶² comenta que, bajo la *pax romana*, la

⁵⁸ Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones profesionales en Derecho Romano*, *op. cit.*, págs. 183-184. Para esta autora primaría la seguridad del Estado para proceder a la autorización de una asociación.

⁵⁹ Carolus Georgius, B., *Fontes iuris romani antiqui*, Edit. I.C.B. Mohrii, Tubingae, 1909, 388 y ss.

⁶⁰ A la posibilidad que tiene la costumbre del momento de completar el estatuto o *lex collegi* se alude en un texto de Paulo, recogido en D.3,4,6pr., que refiere a la *lex municipi*, lo que, por analogía, ha de extenderse a los colegios profesionales. D.3,4,6pr. *Paulus libro nono ad edictum. item eorum, qui in eiusdem potestate sunt: quasi decurio enim hoc dedit, non quasi domestica persona. quod et in honorum petitione erit servandum, nisi lex municipii vel perpetua consuetudo prohibeat.*

⁶¹ Para algunos autores, como Waltzing y Cohn, se califican como ilícitos aquellas corporaciones que se consideran peligrosas para el Estado, sin que en su encuadramiento como tales juegue un papel relevante el hecho de no haber obtenido autorización, ya que puede haber asociaciones no autorizadas, pero toleradas; *Vid. Waltzing, J.P., Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains, op. cit.*, págs. 132-133, y Cohn, M., *Zum Römischen VereinsrechtAbhandlungen aus der Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pág. 91. Para otros, como De Robertis, el colegio que no haya obtenido la debida autorización, *collegium cui not licet coire*, es ilícito; *Vid. De Robertis, op. cit.*, págs. 372-381. Hernández-Tejero García entiende que no hay colegios ilícitos por falta de autorización y colegios ilícitos por perseguir fines peligrosos para el Estado, ya que a las agrupaciones no autorizadas no se les permite continuar reuniéndose y a las peligrosas se las castiga, se les aplican penas, al punto de que puede suceder que un colegio autorizado se convierta en peligroso; *Vid. Hernández-Tejero García, L., Las asociaciones profesionales en Derecho Romano, op. cit.*, págs. 199-200.

⁶² Alzate Avendaño, G., *Los collegia romanos*, en *Revista Universidad Católica Bolivariana*, Vol. I, N° 2, Medellín, 1937, 170-171.

industria atraviesa un período de auge, a consecuencia de la amplitud de los mercados, lo que provoca el desenvolvimiento de los transportes, el empleo técnico de materias primas y el ensanchamiento del ámbito de la civilización, que conlleva a que los conglomerados obreros se hagan más densos en las ciudades y multipliquen sus formas. Subraya entonces que, en los núcleos urbanos, se amontonan talleres, siendo algunos de grandes dimensiones, alimentados por capitales circulantes de sus dueños, y con abundantes obreros y esclavos, proveyendo a una extensa clientela. Sostiene que son muy numerosos los talleres medianos y minúsculos, que venden sus productos al consumidor sin intermediarios, con modestos tenderetes abiertos en las fachadas de las casas de arrabal. Asimismo, alude que parece que en los vastos dominios rústicos hubo también talleres de distinto formato, dándose tanto la explotación industrial como la explotación agrícola o pecuaria. Así, concluye que, semejante movimiento industrial, constituye un caldo de cultivo para el asociacionismo corporativo, vigilado y regulado de cerca por los emperadores, dado el carácter paternalista y controlador de éstos, que veían en ellos un instrumento de gran utilidad para los fines de su política. Como afirma D'Ors⁶³, en el siglo iv d.C. el corporativismo de las profesiones adquiere gran desarrollo, bajo el control imperial⁶⁴.

El mismo Alzate Avendaño⁶⁵ comenta que, cuando se inicia la decadencia final del imperio, con la presión de los pueblos bárbaros sobre las fronteras, el Estado se propone utilizar los colegios privados como órganos suyos, adscribiéndolos a una función determinada y

⁶³ D'Ors, A., *Elementos de Derecho Privado Romano*, op. cit., pág. 265.

⁶⁴ Cabanellas De Torres comenta que, en esta época, los colegios se dividen en dos grandes categorías, según sea su carácter público o privado. Apunta que los colegios públicos comprenden todas aquellas actividades necesarias para la subsistencia del pueblo e indispensables para la seguridad del Estado. Indica, a su vez, que los miembros de éstos gozan de importantes privilegios, como la exención de funciones públicas y de gravámenes municipales, así como el no estar sometidos a tortura si resultaban acusados, pero que, a cambio de ello, están inexorablemente ligados a su profesión, que no pueden abandonar y que se transmite necesariamente a sus herederos de sangre y patrimoniales. Son colegios públicos, por ejemplo, los boteros (*navicularii*), los panaderos (*pistores*) y los salchicheros (*suarii*). Los colegios privados están constituidos por cuantos ejercen alguno de los siguientes oficios: *argentarii* o banqueros y prestamistas; *dentrophori* y los *tignari*, cuyos cometidos son difíciles de determinar, tan solo pudiendo afirmarse que hacían trabajos de madera; *lapidarii* y *marmorii*, que trabajan la piedra y el mármol; *centonarii* o fabricantes de mantas; *negotiatores vini* o comerciantes de vinos; *medici* o médicos y los profesores; *negotiatores arti* cretarae o alfarreros; *negotiatores vestiariae* o sastres; *fullones* o bataneros; *aquarii* o aguadores; *cannofori* o estercoleros; y *asnarii* o borriqueros. Cabanellas De Torres, G., *Derecho sindical y corporativo*, op. cit., 25-29.

⁶⁵ Alzate Avendaño, G., *Los collegia romanos*, op. cit., 176-182.

permanente. Alude que las corporaciones investidas de servicios públicos son duramente controladas por el Estado, incluso las de índole privado, quienes, aun no devengan su salario de las arcas públicas, no están menos sujetas a servidumbre profesional, no pudiendo fijar libremente sus tasas, llegando a aplicárseles la misma enfeudación hereditaria que pesa sobre los colegios públicos. Además, afirma el autor que, en los últimos años, no se da en la práctica, sino más que nominalmente, la diferencia entre colegios públicos y privados. El Estado romano llega a convertirse en un conjunto de estamentos, equipos de artesanos y labriegos, corporaciones y señoríos; sin embargo, esta reglamentación estricta, esa organización de la vida económica, no detiene la decadencia del Imperio.

II. COLLEGIA TOGATORUM

II.A. Inscripción obligatoria

Arias Ramos⁶⁶ comenta que, a los libres e individuales *rhetores* u *oratores* de las épocas antigua y clásica, sustituyen en el Bajo Imperio los *advocati*, que ya están obligados a adscribirse y pertenecer a un determinado colegio —*scholla*, *collegium* o *consortium* *advocatorum*, *corpus* o *consortium* *togatorum*, como las fuentes los denominan; o, a veces, también con el simple y abstracto término *advocatio* (la abogacía), seguido de la localidad o tribunal a los que se adscribe la corporación, como, por ejemplo, sucede con la expresión *advocatio Cesariensis* para referirse al colegio de abogados de Cesaria—. Apunta que las asociaciones gremiales (*collegia*), de existencia muy antigua en el mundo romano, adquieren en el período postclásico una contextura y fisonomía especial, convirtiéndose en verdaderos sindicatos oficiales forzosos, con una reglamentación rigurosa, no pudiendo la abogacía escapar a esta tendencia. Afirma que la *schola*, asociación gremial, es en el Bajo Imperio el marco imprescindible dentro del cual se desarrollan las actividades de los *advocati*, resultando la adscripción a la misma consustancial a la actividad forense, por lo que incluso estos profesionales son denominados *scholastici* en los textos legislativos de la época. Afirma, también, que la necesidad de haber llevado a cabo estudios para poder ejercer la abogacía, o, lo que es lo mismo, para poder adscribirse a un determinado colegio de abogados, la impuso, primeramente, la costumbre y, probablemente, los propios *collegia*;

⁶⁶ Arias Ramos, J., *Advocati y collegia advocatorum*, en *Estudios-homenaje al profesor Pérez Serrano*, Vol. I, Edit. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, págs. 48-49.

fue acaso la noticia de alguna laxitud en tal exigencia la que determina la intervención a través de la legislación imperial⁶⁷.

Rossi⁶⁸ afirma que, a partir del Principado, la función del abogado alcanza un matiz especial, que se manifiesta de manera más ostensible a finales del siglo iii d.C., al inicio del Dominado. Comenta que la abogacía cesa de ser ayuda amistosa, para cambiarse a una profesión liberal, de carácter público, sometida a la disciplina del magistrado que administra justicia y organizada en *collegia*. Señala que, desde Constantino en adelante, los abogados se agruparon en *collegia* y en *matriculae*. Sostiene que mientras en las épocas anteriores la certificación de los conocimientos jurídicos y técnicos necesarios para ejercer la profesión no se exigía, durante el Dominado, después de haberse constituido las escuelas oficiales de Derecho, pudo llegar a ser abogado únicamente quien hubiese asistido con éxito a los cursos. Apunta, entonces, que surge así un nuevo título para indicar la profesión de abogado, *scholasticus*, nombre muy frecuente en los papiros de la época justiniana. Refiere que para ejercer la profesión forense se empieza a exigir, aparte de no encontrarse inmerso en alguno de los impedimentos enumerados en el Edicto del Pretor⁶⁹, el ostentar un

⁶⁷ Una Constitución del emperador León I del año 460, dirigida a Viviano, prefecto del pretorio de la ciudad de Constantinopla, recogida en C.I.2,7,11,1, sanciona, por vez primera, el requisito de haber superado estudios de Derecho. Para acreditarse dichos estudios era necesario haber superado un examen, tras el cual era expedida la oportuna certificación de superación de la prueba por los propios profesores. C.I.2,7,11,1. *Iusrisperitos etiam doctores eorum iubemus iuratos sub gestorum testificatione depromere, esse eum, qui posthac subrogari voluerit, peritia iuris instructum.*

⁶⁸ Rossi, R., *Observaciones sobre la figura del abogado en Derecho Romano*, en *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, Vol. I, Edit. G. Diapidreli, Torino, 1970, págs. 279-294.

⁶⁹ El pretor, en su Edicto, el cual ha llegado a nosotros en virtud de un texto recogido en el Digesto, del jurista Ulpiano (D.3,1,1 *Ulpianus libro sexto ad edictum*), distingue tres clases de restricciones o prohibiciones, por las que a unos resuelve el prohibir del todo abogar, a otros, el abogar tan sólo en favor de terceros, pero no en asuntos propios, y, finalmente, a otros tan sólo les permite ejercer la defensa en favor de determinadas personas —y en asuntos propios—. Entre las restricciones absolutas (D.3,1,1,3), el pretor establece prohibiciones en función de la edad o por padecer algún menoscabo físico, que entiende absolutamente incompatible con el ejercicio de la actividad forense; en concreto, la sordera, a la que debe equipararse la mudez, por el mero hecho de que las defensas debían efectuarse a viva voz, en público. Entre aquellos a los que el pretor prohíbe que aboguen por otros (D.3,1,1,5-6) incluye, en primer lugar, a la mujer, luego, a los que padecen algún defecto físico que entiende no absolutamente incompatible para actuar ante un magistrado, entre los que encuadra a los ciegos, y, por último, a las personas tachadas de infamia. Finalmente, el pretor sienta la tercera de las restricciones, la de no poder abogar por cualquiera, pero sí por determinadas personas, así como en favor de sí mismos (D.3,1,1,7-11) incluyendo a aquellos en los que haya recaído cierta nota de infamia; aunque constituyen la

minimum de conocimientos en Derecho y la inscripción en la *matri-cula* de los abogados.

Barcía Lago⁷⁰ sigue la misma línea, al afirmar que el Bajo Imperio va a propiciar la constitución de diversos *corpora* en los que se agrupan profesionales de diferentes cometidos, formando el respectivo *consortium u ordo*; corriente que también lleva a los abogados, cada vez más conscientes de su propia estima y nobleza del oficio, desde el siglo iv, a formar sus propias agrupaciones —*collegium, toga, advo-catio*—, naciendo de este modo los *collegia togatorum*. Apunta que, a partir de entonces, lo relevante es señalar que la integración en tales *collegia* era preceptiva, de manera que el ejercicio de la abogacía no podía practicarse sin formar parte del correspondiente ente corporativo como uno de los miembros (*statutum*). Agudo Ruiz⁷¹ afirma que

categoría más importante, no son considerados propiamente así en el Edicto, sino que lo que en el mismo se contiene al respecto es un elenco de personas para los que el pretor, por razones de dignidad, establece el principio *postulare nisi pro certis personis*, y a esas personas son a las que Justiniano califica como infames. En relación a esta última clase o categoría, Fernández de Buján A. sostiene que, a partir de la norma de remisión transcrita por Ulpiano, los compiladores interponen *hoc edictum continentur etiam alii omnes, qui edicto praetoris ut infames notantur*, y, por el contrario, en esta parte del Edicto se alude a los supuestos contemplados en D.3,2, bajo la rúbrica de *bis cuit notantur infamia*, por lo que, en tal clase se incardinan los supuestos siguientes: 1) el expulsado del ejército por causa de ignonimia; 2) el que por causa de arte lúdico o para representar hubiere salido a escena; 3) el que hubiere hecho lenocinio; 4) el que en un juicio público hubiese sido condenado en concepto de calumnia o prevaricación; 5) el que hubiere sido condenado o hubiere pactado sobre hurto, robo con violencia, injuria, dolo malo o fraude; 6) el que por nombre propio, y no por acción contraria, hubiere sido condenado en juicio de sociedad, tutela, mandato o depósito; 7) el que, muerto su yerno, hubiere consentido el matrimonio establecido antes del *tempus lugendi*; 8) el que hubiere tomado a esta última por esposa, sin mandato del que estuviera bajo su potestad y el que hubiere permitido que aquél a quien tuviera en su potestad se case con esta de que se ha hecho antes mención; 9) el que hubiere contraído, al mismo tiempo, dos espousales o nupcias. *Vid.* Fernández de Buján, A., *Observaciones acerca de las nociones de ignonimia e infamia en el Derecho Romano*, en *Homenaje a Vallet De Goytisolo*, Vol. IV, Burgos, 1988, 313 y ss. Sobre la misma tercera clase de restricciones, cabría completar la lista con los supuestos previstos en la *Tabula Heracleensis*, y que se corresponden con los siguientes: 1) el que manifestó a los acreedores fiadores que no puede pagar su deuda o no podría hacerlo conforme a lo pactado; 2) aquel a quien se hubiere confiscado sus bienes; 3) los gladiadores; 4) los lanistas; 5) el deudor cuya deuda había sido satisfecha por los fiadores; 6) el que ha sido condenado en virtud de las disposiciones de la *Lex Plaetoria*; *Vid.* Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un estudio histórico-jurídico*, op.cit., 218. Las personas aludidas, tachadas de ignonimia o de cierta nota de infamia, tienen el derecho de postular en favor de sus parientes más próximos y de sus patronos, como expone Ulpiano en D.3,1,1,11.

⁷⁰ Barcia Lago, M., *Abogacía y ciudadanía. Biografía de la abogacía Ibérica*, Edit. Dykinson, Madrid, 2007, pág. 260.

⁷¹ Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un Estudio histórico-jurídico*, Edit. Egido Editorial, Zaragoza, 2007, pág. 223.

la fuente más antigua que parece indicar la existencia de un colegio de abogados se remonta a una Constitución de Constantino, del año 319 d.C.; si bien no es descartable que la apuntada transformación se verificase en tiempos anteriores. Así, en C.Th.2,10,1⁷², donde se recoge la precitada Constitución, encontramos los indicios y vestigios en relación a la existencia formal de un colegio de abogados. En este período la abogacía es considerada como un tipo de actividad de orden público —*militia*—. Algunas Constituciones Imperiales realzan la importancia de los servicios prestados por los *advocati*, equiparándolos al de la defensa de la patria con las armas⁷³. En tal sentido, una Constitución promulgada por León I y Artemio en el año 469 d.C., dirigida a Calicrato, prefecto del pretorio de Iliria, recogida en CI.2,7,14⁷⁴, describe el elogio más significativo de la abogacía, al considerar esta actividad como una *militia*.

II.B. Ámbito de actuación y estructura interna

Cada colegio de abogados lo es de un determinado tribunal, o para varios de los existentes en una misma ciudad⁷⁵. Puede observarse lo preceptuado en una Constitución de León I y Artemio, dirigida a Alejandro, general de las fronteras de Egipto y prefecto augustal, recogida en C.I.2,7,13⁷⁶, en la que, tras imponer que el número de matri-

⁷² C.Th.2,10,1. *Iussione subversa, qua certus advocatorum numerus singulis tribunalibus praefinitus est, omnes licentiam habeant, ut quisque ad huius industriae laudem in quo voluerit auditorio pro ingenii sui virtute nitatur.*

⁷³ Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un Estudio histórico-jurídico*, op. cit., págs. 223-224.

⁷⁴ C.I.2,7,14. *Advocati, qui dirimunt ambigua fata causarum, suaequis defensionis veribus in rebus saepe publicis ac privatis lapsa erigunt, fatigata reparant, non minus provident humano generi, quam si praelitis atque vulneribus patriam parentesque salvarent Nec enim solos nostro imperio militare credimus illos, qui gladiis clypeis et thoracibus nituntur, sed etiam advocatos; militant namque causarum patroni, qui gloriosae vocis confii munimine laborantium spem vitam et posteros defendunt.*

⁷⁵ Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un Estudio histórico-jurídico*, op. cit., págs. 224-225.

⁷⁶ C.I.2,7,13. *Petitionem virorum disertissimorum, advocatorum Alexandrinae splendidissimae civitatis, quam de fori sui matricula et fisci patrono obtule runt merito admittentes, hac sanctione decernimus, quinquaginta statutos haberi, eorumque nomina pro tempore matriculae conficienda inscribi, et eos advocationis afficum in iudicio tam viri spectabilis, praefecti augustalis, quam viri spectabilis, ducis Aegyptiaci limitis, patentibus adhibere, ceteros vero, ultra memoratum numerum constitutos, apud alios iudices eiusdem Alexandrinae civitatis perorare, filiis scilicet statutorum in loco deficientium supernumerariis anteponendis; egredientem autem post biennium fisci patronum contemplatione laborum exconsularis moderatoris provinciae dignitate decorari; licentia facultateque ei non deneganda, quin usus exegerit, tam pro se, quam pro filiis, parentibus, et exoribus, nec non etiam personis, ex transverso latere*

culados no exceda de cincuenta, hace constar que éstos actúen ante el tribunal, tanto del respetable prefecto augystal como del Ilustre general de las fronteras de Egipto, y que los demás que excedan el número referido, informen ante los otros jueces de la misma ciudad de Alejandría.

Dentro de cada colegio de abogados se observa una estructura jerárquica en cuanto a sus integrantes⁷⁷. En la cúspide se encontraban lo que hoy se conoce como abogados del Estado, *patroni Fisci*; seguidamente, los *numerarii*; y, finalmente, los *supernumerarii* o aspirantes⁷⁸. La matrícula la constituyen los numerarios de cada colegio, que son los únicos autorizados a intervenir ante el tribunal correspondiente⁷⁹. Los supernumerarios, o aspirantes a ir cubriendo vacantes, se entrena mientas tanto en los tribunales inferiores⁸⁰. Los *advocati Fisci*, son designados automáticamente de entre los más antiguos de los *numerarii* de cada colegio, en un número de uno o dos, según los tribunales, con limitación de la duración de su cargo a uno o dos años⁸¹.

usque ad quartum gradum constitutis, patrocinium suum adhibere Quando autem fisci patronum mori contigeret, gradu eum sequentem sine ulla dilatione in loco eius subrogari, heredibus defuncti nihil exinde sibi commodi acquiri posse speraturis; cunctis privilegiis, quae hactenus habuisse noscuntur, nec non his, quae suggestio tuae magnitudinis continet, etiam in posterum intactis invioletisque servandis, quatenus huiusmodi delato eis liberalitate nostrae serenitatis honore, possint in otio et tranquilitate reliquum vitae sua tempus peragere, nulla eis invitatis ingerenda sollicitudine.

⁷⁷ Todas las asociaciones entes corporativas se organizan *ad exemplum rei publicae*. Respecto a sus elementos personales, están representadas por una asamblea general de todos los asociados —*numerus collegi*—, por un órgano asesor o consejo —*ordo collegi*—, los magistrados y por uno o más representantes con carácter especial —*actores*— o permanente —*syndici*— para los negocios o los litigios. En lo concerniente a sus elementos reales, tienen un arca común —*arca communis, arca collegi*—. En cuanto sus elementos formales, y como ya se ha dicho, se rigen por sus estatutos —*lex collegii*—; Iglesias Santos, J., *Derecho Romano, op. cit.*, 102; Panero Gutiérrez, R., *Epítome de Derecho Romano*, Edit. Tirant lo Blanc, Valencia, 2010, 100.

⁷⁸ Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un Estudio histórico-jurídico, op. cit.*, pág. 225.

⁷⁹ Arias Ramos, J., *Advocati y collegia advocatorum, op. cit.*, pág. 50.

⁸⁰ *Ibidem*. El autor comenta que se permitía la existencia de aspirantes a ir cubriendo las vacantes, los cuales se entrenaban mientras tanto en los tribunales inferiores. Afirma también que, fieles al principio de vinculación familiar de los oficios y de la adscripción a un territorio, varias disposiciones imperiales ordenan para este cuerpo de aspirantes y sus consiguientes ascensos, la preferencia de los *fili togatorum* a los *ceteris supernumerariis*.

⁸¹ Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un Estudio histórico-jurídico, op. cit.*, pág. 239. No obstante, Rossi afirma que la dignidad forense más alta es la de ostentar la categoría de *advocatus Fisci*, que son dos por corporación colegial en el año 452 d.C. (anteriormente era uno el que ostentaba tal dignidad), así como sostiene que, durante el cargo, que primero tenía una duración de un solo año para, con posterioridad,

Entre los propios numerarios existen también niveles o graduaciones, por méritos o antigüedad, en los que no se admiten cambios o permutas de puestos. Ello puede observarse en una Constitución promulgada por Justino, en el año 524 d.C., dirigida a Teodoro, *praefectus urbis*, recogida en C.I.2,7,26(8,7),¹⁸², en la que se establece la prohibición de otorgarse facultad alguna para alterar la serie de los ascensos, que está supeditada al orden del mismo tiempo, y para permutar puestos. El *collegium* está presidido por el *primus fori*, con potestades disciplinarias sobre los colegiados, a quien correspondían importantes privilegios, como el de ostentar el cargo de *advocatus Fisci*, ya referido¹⁸³.

III. NUMERUS CLAUSUS

Los *collegia advocatorum* están compuestos por un número limitado de colegiados o matriculados, que constituyen los *statuti*, o plantilla de numerarios del colegio, los *numerarii*; este *numerus clausus* es fijado por los emperadores en función de la importancia de la ciudad o del propio colegio en particular, oscilando de unos emperadores a otros¹⁸⁴. Mención al *numerus clausus* aparece en oriente, en el año 439 d.C., en virtud de una Constitución de los emperadores Teodosio y Valentiniano, dirigida al prefecto del pretorio Florentino, recogida en Nov.Th. 10,1¹⁸⁵, en la que se limita a cien el número de abogados que pueden actuar ante el tribunal del *praefectus praetorio*. Sin embargo, Reinoso Barbero¹⁸⁶ afirma que, con anterioridad, la *Constitutio Iuliani*

pasar a dos, los que ostentan la distinción perciben una gratificación anual de 60 libras de oro; Rossi, R., *Observaciones sobre la figura del abogado en Derecho Romano*, op. cit., pág. 298.

¹⁸² C.I.2,7,26(8,7),1. *Interdicenda quoque cunctis licentia praeverendi progressus seriem, quam ipsius temporis ordo suppeditat, et, ut in mercatorum contractibus, loca permundandi, et adhuc tirones iam interesse veteribus.*

¹⁸³ Barcia Lago, M., *Abogacía y ciudadanía. Biografía de la abogacía Ibérica*, op. cit., 263-264.

¹⁸⁴ Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un Estudio histórico-jurídico*, op. cit., págs. 224-225; Arias Ramos, J., *Advocati y collegia advocatorum*, op. cit., págs. 49-50.

¹⁸⁵ Nov.Th.10,1. *Sed quo numerus, ut suggeritur, infinitus eorum, qui post centum quoque et quinquaginta passim matriculis continentur, quadam valeat.*

¹⁸⁶ Reinoso Barbero, F., *Constitutio Iuliani de postulando et de lite a cognitore in heredes transferenda*, en *Ivra, Rivista internazionale di Diritto Romano e antico*, LXV, Napoli, 2017, págs.129-137. Conforme apunta el autor, se trata de un edicto del emperador Juliano, del 17 de enero del 363 d.C., encontrado en Florencia, en un manuscrito del siglo X de las comedias de Terencio, identificado como *Codex Victorianus*, que contiene una *lex generalis* sobre la abogacía y, a continuación, sin solución de continuidad, un rescripto imperial sobre la transmisibilidad de las acciones de un *cognitor*. Además, respecto a las prohibiciones que se contienen en

de postulando et de lite a cognitore in heredes transferenda, del año 363 d.C., dirigida a Aproniano, *praefectus urbi* de la ciudad de Roma, y recogida en el identificado como *Codex Victorianus*, en I,18-19, limita en el foro el número de abogados a treinta (*triginta igitur auditorio excellentiae tuae sufficere arbitramur*), que deben ser elegidos entre los mejores, en primer orden, por su manera de pensar, y, en segundo orden, por su elocuencia (*animo prius, deinde facundia*), dado que la fama de los estudios debe ser considerada tras el carácter del ejerciente (*nam studiorum secunda gloria est, prima mentium*). A su vez, Juliano encarga expresamente al destinatario de esta constitución que los restantes abogados —salvo los protegidos por el derecho del rango senatorial— sean destinados a otros servicios. Es más, el autor afirma que esta medida de limitar el número de ejercientes supone el restablecimiento del *numerus clausus* derogado expresamente cuarenta y cuatro años antes por Constantino, mediante la constitución del 319 d.C., dirigida a Antíoco, *praefectus vigilum*, y recogida en C.Th.2,10,1⁸⁷, que, a cambio, prohíbe a los abogados el ejercicio de la profesión ante tribunales distintos de aquéllos en los cuales estaban registrados.

El carácter limitado de matriculados es regulado en una Constitución del año 440 d.C., de los emperadores Teodosio y Valentiniano, dirigida a Ciro, prefecto del pretorio y cónsul designado, recogida en C.I.2,7,8⁸⁸, en la que se impone, de manera taxativa, que el número de abogados del Colegio del Pretorio quede limitado a ciento cincuenta, no siendo posible, en modo alguno, ni disminuirse ni aumentarse. Este número de matriculados es mantenido hasta el año 472 d.C., donde en una Constitución del emperador León I, dirigida al prefecto del pretorio Dióscoro, recogida en C.I.2, 7,15pr.⁸⁹, rebaja el número a sesenta y cuatro. Otra Constitución de los emperadores León y Zenón,

el edicto en relación al ejercicio de la práctica forense, el autor nos indica que es más grave prohibir el foro que el ejercicio de la abogacía, si verdaderamente no se le permitiera en absoluto intervenir en los negocios forenses (*plus est autem foro quam advocationibus interdicere, si quidem huic omnino forensibus negotiis accommodare se non permittatur*), por lo que, una cosa es prohibir el ejercicio de la abogacía y otra distinta y más severa es prohibir el foro, afirmando que la constitución que nos ocupa prohíbe lo segundo, es decir, el foro.

⁸⁷ C.Th.2,10,1. *Iussione subversa, qua certu[s] advocatorum numerus singulis tribunalibus praefinitus est, omne[s] licentiam habeant, ut quisque ad huius industriae laudem in quo vol[u]jerit auditorio pro ingenii sui virtute nitatur.*

⁸⁸ C.I.2,7,8. *Quum advocatio.*

⁸⁹ C.I.2,7,15pr. *Post duos fisci patronos, qui ex anterioribus iisdem beneficiis muniuntur, sexaginta quatuor togatos, qui in praesenti sunt, a primo usque ad sexagesimum quartum imperialibus beneficiis perfrui censemus, quibus fisci patroni liberique eorum honorati sunt.*

del año 472 d.C., recogida en C.I.2,7,16⁹⁰, limita a sesenta y cuatro el número de matriculados en el *collegium* del Tribunal del *praefectus urbi* de Constantinopla, pero, además, permite tan sólo que sean los quince que ocupen los primeros puestos, después del patrono del fisco, los que gocen de los mismos privilegios de que estén dotados los patronos del fisco y sus hijos.

El emperador Zenón, en una Constitución del año 486 d.C., dirigida a Antonio Paulo, prefecto del pretorio de Iliria, eleva el número de matriculados que pueden actuar ante el tribunal del prefecto de Iliria, recogida en C.I.2,7,17⁹¹, a la par de establecer como mandato que el número se complete por elección de éste cuando, o por cesación en la profesión, o por fallecimiento, o por cualquier otra circunstancia, hubiere disminuido, de tal suerte que en ese mismo momento, hasta pasados dos años, sean admitidos hasta el completo del número antes fijado. En otra Constitución del emperador Justino I, del año 524 d.C., dirigida a Teodoro, prefecto de la ciudad de Constantinopla, recogida en C.I.2,7,26 (8,7pr.), vuelve a ampliar el número de matriculados para actuar ante el tribunal del *praefectus urbi*, pero esta vez a ochenta⁹².

Agudo Ruiz⁹³ afirma que en las provincias existe un número relativamente alto de abogados con buena preparación, lo que propicia extender el *numerus clausus* de los tribunales superiores a los inferiores. A tal efecto, alude que el número de abogados autorizado a postular ante el tribunal del *praefectus Augustalis*, de la ciudad de Alejandría, y

⁹⁰ C.I.2,7,16. *Ad similitudinem sexaginta quatuor advocatorum fori amplissimae praetorianae praefecturae quindecim tantum ex foro tuae magnitudinis, qui in praesenti gradus primus obtinat, post fisci videlicet patronum, eisdem privilegiis nostrae mansuetudinis beneficio perfruantur, quibus fisci patroni liberique eorum muniuntur.*

⁹¹ C.I.2,7,17. *Iubemos, advocationem fori tui culminis centum quinquaginta, sicut antea constitutum fuerat, advocatis concludi, eundemque numerum, quoties vel professionis fini, vel morte, vel quocunque fuerit casu imminutus, electione magnifica tuae sedis impleri, ita ut in praesenti quidem, et hinc usque ad biennium, ad impletionem supra definiti numeri subrogandi sine ulla cohortalis aut cuiuslibet deterioris conditionis quaestione succedant; salva videlicet adversus eos apparitoribus, si qua competit, actione, quam certum est, postquam fisci patronatum officio impleto exierint, evanescere Post lapsum vero biennium foro tuae magnifica potestatis inseri postulantes non aliter, nisi sub gestorum confectione minime eos cohortali conditioni subiacere patefactum fuerit, admittantur.*

⁹² C.I.2,7,26(8,7pr.). *Per hanc legem decernimus, ne, antequam in octoginta tantum virorum numerum fori tui culminis togatorum collegium deductum fuerit, adspirare quis qualibet arte concedatur aut possit, nisi vel eorum filii, qui triginta priorum obtinent numerum, facundiae studiis eruditii, gratis videlicet et sine ullo suffragio, aut fortasse exteri, non ultra duos per annos singulos, facundia et ipsi conspicui taxati fuerint; nullo deinceps, postquam in octoginta virorum numerum redacti fuerint, superare qualibet rursus ambitione vel astutia quantitatem ausuru.*

⁹³ Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un Estudio histórico-jurídico*, op. cit., pág. 227.

del *Dux Aegyptiaci limitis*, queda reducido a cincuenta numerarios, tal y como se establece en una Constitución promulgada por los emperadores León I y Antemio, recogida en C.I. 2,7,13⁹⁴. En el mismo sentido, alude que, para el tribunal de Comes de Oriente, se autorizan cuarenta abogados, conforme a una Constitución del emperador Anastasio, del año 505 d.C., dirigida a Antonio Constantino, prefecto del pretorio, recogida en C.I.2,7,22(8,3)⁹⁵. Señala, también, que para el tribunal del *praeses provinciae* de Siria, el mismo emperador autoriza treinta abogados, como se recoge en una Constitución del año 515 d.C., dirigida a Antonio Sergio, prefecto del pretorio, recogida en C.I.2,7,24(8,5)⁹⁶.

IV. DEBERES Y PRIVILEGIOS DE LOS STATUTI

Las principales obligaciones de los *statuti* para con la corporaciónemanan de la propia *lex collegi*, que se erige en norma reguladora fun-

⁹⁴ C.I.2,7,13. *Petitionem virorum disertissimorum, advocatorum Alexandrinae splendidissimae civitatis, quam de fori sui matricula et fisci patrono obtule runt, merito admittentes, hac sanctione decernimus, quinquaginta statutos haberí, eorumque nomina pro tempore matriculae conficienda inscribi, et eos advocationis officium in iudicio tam viri spectabilis, praefecti augustalis, quam viri spectabilis, ducis Aegyptieci limitis, potentibus adhibere, ceteros vero, ultra memoratum numerum constitutos, apud alios iudices eiusdem ALEXANDRINAe civitatis perorare, filiis scilicet statutorum in loco deficientium supernumerariis anteponendis; egredientem autem post biennium fisci patronum contemplationem laborum exconsularis moderatoris provinciae dignitati decorari; licentia facultateque ei non etiam deneganda quam usus exegerit, tam pro se, quam pro filiis, parentibus, et uxoribus, nec non etiam personis, ex transverso latere usque ad quartum gradum constitutis, patrocinium suum adhibere Quando autem fisci patronum mori contigerit, gradu eum sequentem sine ulla dilatatione in loco eius subrogari, heredibus defuncti nihil exinde sibi commodi acquire posse speraturis, cunctis privilegiis, quae hactenus habuisse noscuntur, nec non his, quae suggestio tuae magnitudinis continet, etiam in posterum intactis inviolatisque servandis, quatenus huiusmodi delato eis liberalitate nostrae serenitatis honore, possint in otio et tranquilitate reliquum vitae suae tempus peragere, nulla eis invitata sollicitudine.*

⁹⁵ C.I.2,7,22(8,3). *Iubemos, pro tempore primatem advocatorum fori viri illustris, comitis Orientis, per biennium fisci patroni fungi oficio, et solatia sibi communi consensu deputata peridem biennium consequi, hoc quoque transacto professionem advocationis deponere; consortio videlicet eorundem advocatorum ad quadraginta tantum viros redigendo, ita ut, si qui superflui sunt iam eidem consortio sociati, de advocationis oficio minique reiiciantur, nemine alio eis adiiciendo, ne quadraginta virorum numerum advocatorum consortium exceedere contingat.*

⁹⁶ C.I.2,7,24(8,5). *Petitiones virorum disertissimorum, fori praesidialis secundae Syriae provinciae advocatorum, cum compe tenti moderatione censuimus admittendas, et iubemus, pro tempore primatem eorum per biennium fisci patroni fungi oficio, et solatia sibi communi consensu deputata per idem biennium consequi, hocque transacto professionem advocationis deponere; consortio videlicet eorundem advocatorum ad triginta tantummodo viros redigendo, ita ut, si qui superflui sunt iam eidem consortio sociati, de advocationis oficio minime reiiciantur, nemine alio eis adiiciendo, ne triginta virorum numerum advocatorum exceedere consortium contingat.*

damental respecto a la organización y funcionamiento de cada *collegium*. Así, si se tiene presente que, en cuanto a su organización, y en relación a sus elementos personales, las corporaciones están representadas por una asamblea general de todos los asociados —*numerus collegi*—, por un órgano asesor o consejo —*ordo collegi*— y por los magistrados, resulta patente que todo lo acordado por estos órganos colectivos e individuales, respecto al funcionamiento de la propia corporación y su propio régimen interno, así como incluso en relación a cualquier aspecto puntual que pudiere afectar al desarrollo de la actividad forense, ha de ser respetado y acatado por todos y cada uno de sus integrantes.

Al igual que es preceptuado por parte de los emperadores el deber de proferir un trato correcto y adecuado entre los propios *advocati* a la hora de defender las causas ante los tribunales⁹⁷, es más que probable que cada colegio, a través de su propia *lex collegi*, se ocupe de abordar esta cuestión dentro de las normas de conducta y deontológicas que han de observar los matriculados, para que, en las relaciones que éstos pudieren mantener entre sí, también prevaleciese un trato acorde a las más estrictas reglas del respeto y la cortesía, en aras de reforzar y traslucir los principios del decoro y dignidad profesional.

Una de las principales obligaciones que recae sobre los *statuti* o *collegiati* es la de contribuir, mediante aportaciones o cuotas periódicas, al mantenimiento de los servicios indispensables para el funcionamiento de la corporación, para la efectiva consecución de sus fines. Este deber contributivo por parte de los asociados vendría regulado, en principio, en la propia *lex collegi*, si bien nada obstaría a que el desarrollo de cuestiones relativas a tal imposición (cuantía, actualización, períodos de pago, etc.) se abordara por los acuerdos adoptados en los órganos corporativos competentes, cuya legitimidad o atribuciones a tales efectos vendría previamente determinada por la propia norma estatutaria. A tal deducción es posible llegar a través de dos vías, que incluso son susceptibles de ser conectadas. En primer orden, dado que sobre el tipo de los *municipia* —*ad exemplum rei publicae*—, como entidad corporativa paradigmática, se reconoce luego la condición de sujetos de derecho a los demás cuerpos colectivos corporativos (*collegia*, *sodalitates*, *universitates*), es evidente que las prescripciones organizativas y de funcionamiento de aquéllos son

⁹⁷ C.I.2,6,6,1. *Ante omnia autem universi advocati ita praebeant patrocinia iurgantibus, ut non ultra, quam litium poscit utilitas, in licentiam conviciandi et maledicendi temeritatem prorrumpant, agant, quod causa desiderat; temperent se ab iniuria. Nam si quis adeo procax fuerit, ut non ratione, sed probis putet esse certandum, opinionis suaue imminutionem patietur.*

aplicables a éstos, aunque, en última instancia, tan sólo lo sea por analogía; por ello, lo establecido en D.50,4,1,1⁹⁸, en relación a las cargas patrimoniales de la corporación municipal, a cuyo riesgo se hacen las recaudaciones de las contribuciones ordinarias, fundamentaría la contribución patrimonial de los asociados para con el ente corporativo colegial, a fin de sufragar sus cargas. También, respecto a las *munera patrimonii* que afectan al municipio, en D.50,4,6,4⁹⁹, se alude a la imposibilidad de excusarse de este tipo de contribuciones por parte de los censados en el mismo, con independencia de cualquier circunstancia social o personal. En segundo orden, en D.47,22,1pr.¹⁰⁰, se admite la posibilidad de que los individuos aporten cotizaciones mensuales a una asociación, siempre que ésta no tenga el carácter de ilícita. Así, aparte de la unión de personas para la consecución de un fin determinado, al objeto de atender y solventar los gastos de la asociación o corporación, se habla de que se contribuya por parte de los integrantes de la misma mediante cuotas mensuales.

Además de las cargas patrimoniales, los *municipia* estaban sometidos a diversas cargas personales, que vienen definidas en D.50,4,1,3¹⁰¹ y en D.50,4,18,1¹⁰², como aquellas que se cumplen con la aplicación del intelecto y con esfuerzo corporal sin ningún detimento patrimonial¹⁰³. Pues bien, no es para nada descartable, sino más bien todo lo

⁹⁸ D.50,4,1,1 *Hermogenianus libro primo epitomarum. Patrimonii sunt munera rei vehicularis, item navicularis: decemprimatus: ab istis enim periculo ipsorum exactiones sollempnium celebrantur.*

⁹⁹ D.50,4,6,4 *Ulpianus libro quarto de officio proconsulis. Munera, quae patrimonii iniunguntur, vel intributiones talia sunt, ut neque aetas ea excuset neque numerus liberorum nec alia praerogativa, quae solet a personalibus muneribus exuere.*

¹⁰⁰ D.47,22,1pr. *Marcianus libro tertio institutionum. Mandatis principalibus praecipitur praesidibus provinciarum, ne patientur esse collegia sodalicia neve milites collegia in castris habeant. sed permititur tenuioribus stipem menstruam conferre, dum tamen semel in mense coeant, ne sub praetextu huiusmodi illicitum collegium coeat. quod non tantum in urbe, sed et in Italia et in provinciis locum habere divus quoque Severus rescripsit.*

¹⁰¹ D.50,4,1,3 *Hermogenianus libro primo epitomarum. Illud tenendum est generaliter, personale quidem munus esse, quod corporibus, labore, cum sollicitudine anime ac vigilancia solenniter extitit; patrimonii vero, in quo sumtus maxime postulatur.*

¹⁰² D.50,4,18,1 *Arcadius Charisius libro singulari de muneribus civilibus. Personalia sunt, quae animi provisione et corporalis laboris intentione sine aliquo gerentis detimento perpetrantur, veluti tutela vel cura, kalendarii quoque curatio.*

¹⁰³ Los *munera personalia*, sin constituir un *numerus clausus*, son objeto de desarrollo en D. 50,4,1,2-4y en D.50,4,18,1-18, entre los que se pueden apreciar un elenco muy variopinto de obligaciones civiles o públicas que afectan a los domiciliados en un determinado municipio o ciudad. Es preciso hacer mención que en D.50,4,18,26-27 son objeto de desarrollo las que en el mismo fragmento se denominan cargas mixtas, al establecer una clasificación tripartita de los *munera*. D.50,4,18,26-27 *Arcadius Charisius libro singulari de muneribus civilibus. Mixta munera decaprotiae et icosaprotiae, ut Herennius Modestinus et notando, et disputando*

contrario, que, a imagen y semejanza de los *municipia*, la *lex collegi* de cada corporación regule obligaciones similares a algunos *munera personalia* vinculados más directamente con la defensa de la ciudad, a fin de garantizar la protección del ente corporativo y, en definitiva, de la profesión, ante aquellas situaciones en las que pudieren ser objeto de ataques externos o internos. Así, es más que probable que los propios colegios recogiesen en sus estatutos obligaciones de diversa índole respecto a sus matriculados, como, por ejemplo, la de denunciar o poner en conocimiento ante el mismo el intrusismo profesional, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por falta de colegiación, como por suspensión, inhabilitación, incompatibilidad o prohibición. Carga personal paradigmática que pesaba sobre el *advocatus*, en aras del interés público y general, es la relativa a la asistencia obligatoria, de la que Ulpiano ya nos habla en D.1,16,9,5¹⁰⁴ y en D.3,1,4¹⁰⁵.

A su vez, se erige en requisito insoslayable también el de residir en la misma ciudad en donde se ubica la sede del tribunal al cual se adscribe el respectivo *collegium*. Así, una Constitución del emperador Justino, del año 524 d.C., recogida en C.I.2,7,26(8,7),2¹⁰⁶, sanciona con la expulsión de la matrícula y la pérdida de los privilegios a todo aquel que se ausentase de la sede del tribunal del *praefectus urbi* de Constantinopla por un período superior a tres años. Justiniano apunta un mayor rigor y exigencia en tal sentido, ya que, en relación a los abogados de Iliria, a través una Constitución dirigida a Juan,

bene optima ratione decrevit; nam decaproti et icosaproti tributa exigentes et corporale ministerium gerunt, et pro omnibus defunctorum fiscalia detimenta resarcint, ut merito inter mixta hoc munus numerari debeat. 27 Sed ea, quae supra personalia esse diximus, si hi, qui funguntur, ex lege civitatis sua, vel more etiam de propriis facultatibus impensas faciant, vel annonam exigentes desertorum praediorum damna sustineant, mixtorum definitione continebuntur.

¹⁰⁴ D.1,16,9,5 *Ulpianus libro primo de officio proconsulis. Advocatos quoque potentibus debet indulgere plerumque: feminis vel pupillis vel alias debilibus vel his, qui suae mentis non sunt, si quis eis petat: vel si nemo sit qui petat, ultro eis dare debet. sed si qui per potentiam adversarii non invenire se advocatum dicat, aequo oportebit ei advocatum dare. ceterum oprimi aliquem per adversarii sui potentiam non oportet: hoc enim etiam ad invidiam eius qui provinciae praeest spectat, si quis tam impotenter se gerat, ut omnes metuant adversus eum advocationem suspicere.*

¹⁰⁵ D.3,1,4 *Paulus libro quinto ad edictum. item quibus propter infirmitatem curatorem praetor dare solet.*

¹⁰⁶ C.I.2,7,26(8,7),2. *Hoc etiem pronuntiandum censemus, ne quis ex his in aliis degat regionibus, relicta observatione glorificae tuae sedis Noverint etenim, qui post nomen impetratum patroni litium ultra trium annorum spatium ex sacratissima hac urbe morandum duxerint nec nuncupationem togati, nec privilegia virorum huiusmodi concedenfla sibi, ut ne repetitis ex industria praedictae sedis auctoritatibus protrahantur aut multiplicentur peregrinationis excursus.*

prefecto del pretorio de dicha ciudad, recogida en C.I.2,7,28(8,9)¹⁰⁷, impone al que se hubiera ausentado sin licencia por más de dos años consecutivos, o por más de cinco con licencia, que sea borrado para siempre de la matrícula; sin que se le haya de conceder permiso para recobrar su puesto, ni para figurar entre los muy ilustrados togados de la misma sede.

Otro requisito insoslayable para poder acceder al ejercicio de la abogacía y, por ende, para inscribirse en la matrícula de un *collegium*, lo supone, a partir del silgo V d.C., la pertenencia a la religión católica. Este requisito fue cristalizando paulatinamente ya desde que en el año 380 d.C., a través del Edicto de Tesalónica, en el que se decreta el carácter oficial de la religión católica en todo el ámbito territorial del Imperio. Así, en una Constitución de los emperadores León I y Antemio, del año 468 d.C., dirigida Nicostrato, prefecto del pretorio, recogida en C.I.1,4,15 y en C.I.2,6,8¹⁰⁸, se prescribe que no ingrese nadie en la corporación de los togados, ya sea en el foro, ya en un tribunal de provincia, o en el de un juez cualquiera, si no estuviera imbuido en los sacrosantos misterios de la religión católica, así como se impone que, si de alguna manera, o por cualquier maquinación, alguien hubiere omitido tal exigencia, pague al tribunal ante quien se actuó, por vía de condena, una multa de cien libras de oro; el abogado que se hubiera atrevido a incurrir en dicha conducta fraudulenta, sea separado del ejercicio de la abogacía y sufra especialmente la pena de confiscación y de destierro perpetuo; y, por último, en cuanto a los gobernadores de las provincias, bajo cuya administración se hubiera

¹⁰⁷ C.I.2,7,28(8,9). *De constitutione divinae recordationis Instini, patris nostri, super togatis amplissimae tuae sedis prolati, Illyriciani advocati postulaverunt a nobis, eis clarum fleri, si locum etiam circa eos possit habere, sive cum commeatu, sive sine commeatu iudicio eiusdem sublimitatis abfuerint Sancimus itaque, talem legem generaliter etiam in persona eorum valere, ut, si quis sine commeatu ultra continuum biennium abfuerit, vel cum commeatu ultra quinquennium, de matricula penitus aboleatur; nulla licentia ei danda gradum suum vindicare, nec iterum viris disertissimis togatis eiusdem sedis assistere Perfruantur igitur advocati eiusdem sublimitatis hac nostra generali sanctione.*

¹⁰⁸ C.I.1,4,15=C.I.2,6,8. *Nemo vel in foro magnitudinis tuae, vel in provinciali iudicio, vel apud quemquam iudicem accedat ad togatorum consortium, nisi sacrosanctis catholicae religionis fuerit imbutus mysteriis Sin autem aliquid quoquo modo vel quadam machinatione factum vel attentatum fuerit, officium quidem sublimitatis tuae centum librarum auri iacturam pro condemnatione sustineat, idem vero, quicunque ausus fuerit contra providum nostrae serenitatis decretum officium advocationis per subreptionem arripere, et prohibitum patrocinium praestiterit, ab advocationis officio remotus, stilum proscriptionis atque perpetui exilii specialiter sustinebit; scituris etiam provinciarum rectoribus, quod is, sub cuius administratione aliquid huiusmodi fuerit attentatum, partis bonorum dimidiae proscriptionem et poenam exilii per quinquennium sustinebit.*

cometido un atentado semejante, sufrirán la confiscación de la mitad de sus bienes y la pena de destierro por cinco años¹⁰⁹.

Además, los abogados o matriculados gozan de especiales privilegios y exenciones de cargas y tributos, a semejanza de los que ejercen otras profesiones liberales, o de todos aquellos que se ocupaban en profesiones u oficios que, por su carácter específico, están estrechamente controlados por el Estado, quien, por un lado, les impone graves cargas y, por otro, les otorga importantes prerrogativas. Destaca el *privilegium quasi castrense*, que es concedido a los abogados de oriente en el año 422 d.C. y, posteriormente, extendido para los abogados de occidente en el mismo año¹¹⁰. A su vez, se encuentran liberados de prestar *munera personarum*¹¹¹. Los abogados que no están obligados a las cargas curiales tampoco pueden ser gravados con funciones provinciales¹¹².

Finalmente, como afirma Agudo Ruiz¹¹³, los numerarios que postulan ante los más altos tribunales reciben, al final de sus veinte años

¹⁰⁹ Justiniano amplía este requisito a los miembros de toda la familia del *advocatus*, esposa e hijos. C.I.1,5,18pr. *neque advocationibus funguntur. Si vero quis ad ea abtinenda simulet se orthodoxum appareat uxorem habens aut liberos haereticos, et non adducat ipsos ad orthodoxiam, eiicitur.*

¹¹⁰ Es concedido por primera vez a los abogados de Oriente en virtud de una Constitución promulgada por los emperadores Honorio y Teodosio, del año 422 d.C. C.I.2,7,4. *Altero beneficio non solum per forum tuae magnitudinis, sed in universis iudiciis valituro, ut filii familias, quidquid es huiuscemodi professione vel ipsius occasione quaeasierunt vel conquerierint, id post patris obitum praecipuum veluti peculium castrense proprio dominio valeant vindicare sub tali forma, quam militantibus ex iure procinctus cinguli praerogativa detulit.* A su vez, fue extendido a los abogados de Occidente en virtud de una Constitución promulgada por Valentíniano III en el mismo año 422, recogida en Nov.Valent.2,2,4. *His hoc etiam litteratae militiae contemplatione praestamus, ut, si in familia fuerint constituti, quidquid quolibet titulo positi in advocatione quaeasierint, tamquam peculium castrense defendant, ne praemium laboris alieni aut in alios transferant aut sibi vindicet patrum potestas. Hanc autem legem edictis amplitudinis tuae omnibus iudicibus ac provinciis lacias innotescere.*

¹¹¹ C.I.2,7,6. *Sancimus, ut advocatis, qui apud tuam magnificentiam causas acturi sunt, a nullo iudice, nec ab ipsa eminentissima praefectura, sollicitudo ulla penitus iniungatur; sed nec advocatis provinciarum vel spectabilium iudicum quisquam existimet aliquid iniungendum Nulla igitur togatis inspectio, nulla peraequatio ingeratur, nulla operis constructio, nulla discussio, nullum ratiocinium imponatur, nullum denique aliud eis madetur praeter arbitrium in eodem duntaxat loco, ubi advocationis exercertur officium; quinquaginta librarum auri poena officio feriendo, si legis istius regulas temerare tentaverit.*

¹¹² C.I.2,7,3. *Ne quis ex corpore togatorum, minime curialibus nexibus illigatus, provinciales suscipiat funciones, scilicet ambientibus claudatur ingressus, et invitis necessitas auferatur.*

¹¹³ Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un estudio histórico— jurídico*, op. cit., págs. 230-231. C.I.2,7,8. *Quum advocatione praetoriana centum quinquaginta*

de vida profesional, especiales dignidades, como, a modo de ejemplo, que los ejercientes ante el tribunal del *praefectus praetorio* de oriente son nombrados por Valentiano III, en el año 440 d.C., condes del consistorio (*comites consistoriani*) con el rango de notables (*spectabiles*), tal y como se hace constar en una Constitución de dicho año, promulgada por los Augustos Valentiniano III y Teodosio, recogida en C.I.2,7,8, ya transcrita en cita precedente.

V. CONCLUSIONES

Aunque la asociación corporativa es designada por los romanos con diversos nombres —*societas, ordo, sodalitas, sodalicium, collegium, corpus* y *universitas*—, con carácter general, para referirse a las asociaciones de artes y oficios, cuyo objeto o actividad es de interés público, en las que su regulación y control resulta trascendental para el Estado, el término *collegium* se deduce como una constante. Las asociaciones corporativas, entre ellas las de carácter profesional, llegan a ostentar personalidad jurídica en sentido lato, al considerarlas como un cuerpo independiente (*corpus*), por lo que, conforme al modelo de las *civitates*, pueden ser sujetos de relaciones jurídicas patrimoniales, siendo titulares de derechos y obligaciones al respecto. Toda corporación se dota de sus propios estatutos (*lex collegii*), que configuran su estructura organizativa y su funcionamiento.

Las asociaciones corporativas de artes y oficios, que habían adquirido gran prestigio, llegan a ser numerosos y participan de vida política, ámbito en el que actúan como verdaderos grupos de presión, subversión y corrupción electoral, incluso adulterando de manera facciosa el buen funcionamiento de las instituciones. Por ello, a lo

numero togatis, minime vel minuendo vel augendo, concludatur, iubemus eos, qui ex his ad fisci patronatum pervenerint, a cohortis vel alterius vilioris conditionis nexibus cum liberis quandocunque genitis liberos custodiri, postque tale officium depositum annumque completum advocatorum consortio abscedere cum comitiva consistoriana; omneque quod togatis fori celsitudinis tuae quolibet adquiritur titulo, quasi castrense sibinet vindicare, nec patribus vel avis paternis earum rerum commodum acquirere, legis istius auctoritate decernimus; his omnibus etiam ad urbicariae praefecturae advocationem trahendis. El autor citado comenta otros casos de concesión de distinciones o dignidades a los abogados, como el rango de *vicari* concedido por el propio Valentiniano III en el año 442 d.C. a los abogados del tribunal de la prefectura pretoriana y urbana; y la concesión, en el año 497 d.C., del rango de *clarissimi* por el emperador Anastasio a los abogados que actúan ante el tribunal *Comes rei privatae* y del procónsul de Asia. Señala, también, que estas dignidades son concedidas por los emperadores a los miembros de cada *collegium* que postulan ante un determinado Tribunal, así como que, a partir del siglo V, algunas Constituciones Imperiales extienden los privilegios a los miembros de otros *collegia*, a petición de éstos.

largo del siglo i a.C. el Estado lleva a cabo varias medidas tendentes a restringir el derecho de asociación. Sin embargo, ley de carácter general sobre la materia resulta ser la *Lex Iulia de Colegiis*, de fecha y autoría dudosas —se discute entre César o Augusto, e incluso se afirma la existencia de dos leyes, de uno y otro, respectivamente—, que disuelve las asociaciones corporativas preexistentes, salvo las de mayor antigüedad y reconocimiento, y limita la libertad en la creación de las nuevas, al establecer la preceptiva autorización por parte del Estado a tal efecto, en función de los criterios de utilidad pública y peligrosidad.

En época Imperial, aun estando en vigor las disposiciones restrictivas establecidas en las postrimerías del siglo i a.C., los *collegia* resurgen con fuerza. Si bien el asociacionismo de oficios y profesiones es vigilado de cerca y regulado por los emperadores, dado su carácter paternalista y controlador, que veían en ellos un instrumento de gran utilidad para los fines de su política. Estos entes, investidos de servicios públicos, son duramente controladas e intervenidos por el Estado.

En este contexto toman cuerpo los colegios de abogados. El Bajo Imperio va a propiciar la constitución de diversos *corpora* en los que se agrupan profesionales de diferentes cometidos, lo que también lleva a los abogados a formar sus propias agrupaciones —*collegium, toga, advocatio*—. La integración en tales *collegia* acaba siendo obligatoria, para asegurarse el Estado el control y el orden de la actividad forense, así como en aras de proteger tal noble actividad y a los que la ejercen. De esta manera, el ejercicio de la abogacía, que es considerada como una actividad de orden público, no puede practicarse por nadie sin formar parte del correspondiente *collegium*, como uno de los miembros del mismo (*statutum*).

Cada colegio de abogados lo es de un determinado tribunal, o para varios de los existentes en una misma ciudad. A su vez, dentro de cada uno de ellos se observa una estructura jerárquica en cuanto sus integrantes: en la cúspide se encontraban los *patroni Fisci*; seguidamente, los *numerarii*, que constituyen la matrícula y son los únicos autorizados a intervenir ante el tribunal correspondiente —los de mayor antigüedad realizan la función de *patroni Fisci*—; y, finalmente, los *supernumerarii* o aspirantes a ir cubriendo vacantes, que se entrena mientas tanto en los tribunales inferiores. Los *collegia advocatorum* están compuestos por un número limitado de colegiados o matriculados, que constituyen los *statuti*, o plantilla de numerarios del colegio. El número es fijado por los emperadores en función de la importancia de la ciudad o del propio colegio en particular, oscilando de unos emperadores a otros.

Los integrantes de cada colegio de abogados tienen obligaciones para con el mismo. Una de las principales obligaciones que recae sobre los *statuti* o *collegiati* es la de contribuir, mediante aportaciones o cuotas periódicas, al mantenimiento de los servicios indispensables para el funcionamiento de la corporación, al objeto de la efectiva consecución del fin para el que ha sido creada. Además de las cargas patrimoniales, los *collegiati* estaban sometidos a diversas cargas personales, entre las que destaca la asistencia obligatoria, de la que Ulpiano ya nos habla en D.1,16,9,5 y en D.3,1,4. Entre los requisitos para la adscripción a un determinado colegio de abogados —aparte de acreditar la superación de los preceptivos estudios de Derecho—, destacan el de residir en la misma ciudad en donde se ubica la sede del tribunal al cual se adscribe el respectivo *collegium* y, a partir del siglo v d.C., la pertenencia a la religión católica.

A su vez, los abogados o matriculados gozan de especiales privilegios y exenciones de cargas y tributos. Destaca el *privilegium quasi castrense*, que es concedido a los abogados de oriente en el año 422 d.C. y, posteriormente, extendido para los abogados de occidente en el mismo año. Se encuentran también liberados de prestar *munera personarum*. Además, los numerarios que postulan ante los más altos tribunales reciben, al final de sus veinte años de vida profesional, especiales dignidades, como, por ejemplo, es el caso de los que actúan ante el tribunal del *praefectus praetorio* de oriente, quienes son nombrados por Valentiano III, en el año 440 d.C. condes del consistorio (*comites consistoriani*) con el rango de notables (*spectabiles*).

La tendencia hacia el corporativismo en los oficios que marca el período bajomedieval no resulta ajena a todos aquellos que se dedican a las actividades intelectuales, de alta consideración social, y, entre ellas, la abogacía¹¹⁴. La tradición romanística se impone finalmente en la península Ibérica y, entre los siglos xv y xviii, se institucionaliza el sistema colegial en las profesiones liberales, que cumplen un fin de interés público y general¹¹⁵. Tradición que, en este tipo de profesiones

¹¹⁴ Según Bermúdez Aznar, el primer colegio de abogados del que se tienen noticias es el constituido en Barcelona en el año 1330, bajo el reinado de Pedro I de Aragón, que fue fundado con el fin de agrupar a los juristas de la ciudad mediante la obligatoriedad de inscripción en un registro; Bermúdez Aznar, A., *Contribución al estudio del corporativismo curial: El Colegio de Abogados de Murcia*, en Anales de la Universidad de Murcia, Vol I. XXVII, N° 1-4, Murcia, 2010, págs. 84 y ss.

¹¹⁵ Pérez-Bustamente sostiene que las Ordenanzas para los Abogados y Procuradores, promulgado por los Reyes Católicos el 14 de febrero del año 1495, aunque no aludan concretamente a las corporaciones de estos profesionales —al igual que las grandes fuentes de Derecho Castellano, *Liber Iudiciorum*, Fueno Juzgo, Siete Partidas y los distintos fueros medievales—, suponen un punto de inflexión hacia

y, en concreto, en la de la abogacía, continúa hasta nuestros días, tras la conciliación durante el liberalismo español del principio de libertad de ejercicio profesional y el requisito de la obligatoriedad de pertenencia a un colegio de abogados¹¹⁶, como elemento clave para el control de la profesión por parte del poder público¹¹⁷ y la necesidad de garantizar el mantenimiento del valor primero de la profesión, el de la independencia¹¹⁸.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Agudo Ruiz, A., *Abogacía y abogados, un estudio histórico-jurídico*, Edit. Egido Editorial, Zaragoza.
- Alvarado Planas, J., *Heráldica, simbolismo y usos tradicionales de las corporaciones de oficio. Las marcas de canteros*, Edit. Hidalguía, Madrid, 2009.
- Alzate Avendaño, G., *Los collegia romanos*, en *Revista Universidad Católica Bolivariana*, Vol. I, Nº 2, Medellín, 1937.

el corporativismo, dado que, al resultar la regulación de su actividad tan compleja y tan casuística, pierden en gran medida su consideración social y profesional individualizada, por lo que los abogados se agrupan en gremios o congregaciones de carácter religioso. Además, señala que, junto a dichas razones, influye también el incremento del número de letrados y la necesidad de regular las relaciones entre ellos y las instituciones judiciales, sobre todo a partir de las últimas décadas del siglo xv. Pérez Bustamante, R., *El origen de los colegios de abogados de España*, en *Historia de la abogacía española*, Vol II, Edit. Thonsom Aranzadi, Pamplona, 2015, págs. 1598-1599.

¹¹⁶ A partir de la Cédula de 8 de noviembre de 1832 los gobiernos de turno van a intentar conciliar el principio de libertad de ejercicio con el requisito de la obligatoriedad de colegiación; Del Saz, S., *Los colegios profesionales*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 25. Como afirma Pérez-Bustamente, la Real Cédula de 8 de noviembre de 1832 sería confirmada por las Ordenanzas de las Audiencias, de 20 de diciembre de 1835. Después de la entrada en vigor de la Constitución de 1837, las Cortes aprueban los Estatutos para el régimen de los colegios de abogados de España, por medio de Real Orden de 28 de mayo de 1838. Pérez Bustamante, R., *El origen de los colegios de abogados de España*, op. cit., págs. 1618-1619.

¹¹⁷ En palabras de Del Saz «como la propia historia se había encargado de demostrar, la exaltación de la libertad profesional tenía que compatibilizarse con la exigencia de un control público del ejercicio profesional en aquellas actividades con mayor repercusión social, es decir, aquellas que incidían de forma más directa sobre la vida, libertad y bienes de los ciudadanos, lo que originó el renacer de los Colegios Profesionales, instrumentos óptimos de control del ejercicio profesional»; Cfr. Del Saz, S., *Los colegios profesionales*, op. cit., pág. 25.

¹¹⁸ Martí Mingarro, L., *El Abogado en la Historia, un defensor de la razón y de la civilización*, Edit. Civitas, Madrid, 2001, pág. 16.

- Arias Ramos, J., *Advocati y collegia advocatorum*, en *Estudios-homenaje al profesor Pérez Serrano*, Vol. I, Edit. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959.
- Barcia Lago, M., *Abogacía y ciudadanía. Biografía de la abogacía Ibérica*, Edit. Dykinson, Madrid, 2007.
- Bartol Hernández, F., *Errores en el Codex Florentinus*, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, N° 36, Valparaíso (Chile), 2014.
- Bermúdez Aznar, A., *Contribución al estudio del corporativismo curial: El Colegio de Abogados de Murcia*, en *Anales de la Universidad de Murcia*, Vol I. XXVII, N° 1-4, Murcia, 2010
- Biondi, B., *Instituzioni di Diritto Romano*, Edit. Dott. A. Giuffré Editore, Milán, 1972.
- Cabanellas De Torres, G., *Derecho sindical y corporativo*, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959.
- Carolus Georgius, B., *Fontes iuris romani antiqui*, Edit. I.C.B. Mohr, Tubingae, 1893.
- Cohn, M., *Zum Römischen Vereinsrecht Abhandlungen aus der Rechtsgeschichte*, Edit. Weidmannsche Buchhandlung, Berlín, 1873.
- Coli, U., *Collegia e sodalitates. Contributo allo studio dei collegi nel diritto romano*, Edit. Presso il Seminario giuridico, Bolonia, 1913.
- Del Saz, S., *Los colegios profesionales*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1996.
- De Robertis, F.M., *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, Vol. I, Edit. Adriatica Editrice, Bari, 1971.
- D'Ors, A., Hernández-Tejero, F., Fuenteseca, P., García Garrido, M.J., Burillo, J., *El Digesto de Justiniano*, versión castellan, Tomo III, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1973.
- *Elementos de Derecho Privado Romano*, Edit. EUNSA, Pamplona, 2016.
- Eliachevitch, B., *La personalité juridique en droit privé romain*, Edit. Sirey, París, 1942
- Fernández de Buján, A., *Observaciones acerca de las nociones de ignonimia e infamia en el Derecho Romano*, en *Homenaje a Vallet De Goytisolo*, Vol. IV, Burgos, 1988; *Derecho Privado Romano*, Edit. Iustel, Madrid, 2015; y *El abogado en Roma*, en *Historia de la Abogacía Española*, Vol. I, Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015.

- Fernández de Buján, F., *Sistema contractual romano*, Edit. Dykinson, Madrid, 2004.
- García Garrido, M.J., *Derecho Privado Romano I. Instituciones*, Edit. Ediciones Académicas, Madrid, 2008; y Derecho Privado Romano. Casos-acciones-instituciones, Edit. Ediciones Académicas, Madrid, 2015.
- Hernández-Tejero García, L., *Las asociaciones profesionales en Derecho Romano*, Tesis Doctoral dirigida por Hernández-Tejero Jorge, F., en Universidad Complutense de Madrid, en acceso abierto en E-Prints Complutense, Madrid, 1985; Las asociaciones en la Ley de las XII Tablas, en *Revista de Derecho de la Universidad Complutense*, N° 96, Madrid, 2000-2001; y *Notas sobre la Lex Licinia de Sodaliciis*, en Seminarios complutenses de Derecho Romano: revista complutense de Derecho Romano y tradición romanística, N° 20-21, Madrid, 2007-2008.
- Iglesias Santos, J., *Derecho Romano*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 2001.
- Martí Mingarro, L., *El Abogado en la Historia, un defensor de la razón y de la civilización*, Edit. Civitas, Madrid, 2001.
- Martín Minguijón, A.R., *Manual de Derecho Romano*, Edit. UNED, Madrid, 2022.
- Mohino Manrique, A.L., *La nota intuitu personae en la societas romana*, en *Derecho de Sociedades, Congreso UNIJÉS 2007*, Tomo II, Edit. JM Bosch, Barcelona, 2008.
- Mommsen, Th., *De collegiis et sodaliciis romanorum*, Edit. In Libraria Schwersiana, Kiel, 1843.
- Pernice, A., *Marcus Antistius Labeo: das römische Privatrecht im ersten Jahrhunderte der Kaiserzeit*, I, Edit. Im Verlag des Waisenhauses & Max Niemeyer, Halle, 1873.
- Panero Gutiérrez, R., *Epítome de Derecho Romano*, Edit. Tirant lo Blanc, Valencia, 2010.
- Pérez Bustamante, R., *El origen de los colegios de abogados de España*, en *Historia de la abogacía española*, Vol II, Edit. Thonsom Aranzadi, Pamplona, 2015
- Reinoso Barbero, F., *El abogado romano «specimen Iuridicum inagurale»*, en *Historia de la Abogacía Española*, Vol. I, Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015.

- Rossi, R., *Observaciones sobre la figura del abogado en Derecho Romano*, en *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, Vol I, Edit. G. Diapidreli, Torino, 1970.
- Santero Santurino, J.M., *Aspectos de la política julio-claudia en materia asociativa*, en *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, Edit. CSIC-CSIC Press, Madrid, 1988.
- Savigny, F.K., *Sistema de Derecho Romano actual*, traducido del alemán por Guenoux, M. CH., y vertido al castellano por Mesía, J., y Poley, M., Edit. Comanes, Granada, 2005.
- Serrao, F., *Sulla rilevanza esterna del rapporto di societá in diritto romano*, en *Studi in onore di Edoardo Volterra*, Vol. V, Edit. A. Giuffrè, Milán, 1971.
- Shulz, F., *Derecho Romano clásico*, traducido al español por Santa Cruz Teigeiro, J., Edit. Bosch, Barcelona, 1960.
- Waltzing, J.P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains*, Edit. L'Erma di Bretschneider, Roma, 1968.

